

## AMPARO EN REVISIÓN 492/2023

QUEJOSO Y RECURRENTE: \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*  
RECURRENTE PRINCIPAL Y ADHESIVO:  
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

RECURRENTE: TITULAR DE LA UNIDAD  
DE INTELIGENCIA FINANCIERA DE LA  
SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO  
PÚBLICO

PONENTE: MINISTRA LENIA BATRES GUADARRAMA

SECRETARIO: ANGEL JONATHAN GARCÍA ROMO  
COLABORÓ: ADRIÁN FERNANDO ESCOBAR JÁUREGUI

### SÍNTESIS

**Hechos:** El primero de diciembre de dos mil veintiuno, la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) emitió el oficio \*\*\*\*\*, con número de folio \*\*\*\*\*, por medio del cual solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV), órgano desconcentrado de la SHCP, información bancaria, crediticia y bursátil de \*\*\*\*\* que tuvieran en su posesión las entidades financieras y casas de bolsa, del primero de enero de dos mil doce a la fecha, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito y en el artículo 212 de la Ley del Mercado de Valores.

El cuatro de diciembre de dos mil veintiuno, \*\*\*\*\* leyendo el periódico de circulación nacional Reforma, se enteró de que estaba siendo sujeto de los procedimientos previstos en el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito y en el artículo 212 de la Ley del Mercado de Valores, inconforme con ello presentó juicio de amparo indirecto, aduciendo medularmente la transgresión a su privacidad, en su vertiente del secreto bancario y bursátil.

El juzgado del conocimiento, una vez substanciado el juicio de amparo, determinó declarar la inconstitucionalidad de los artículos 115 y 142 de la Ley de Instituciones de Crédito y artículos 192 y 212 de la Ley de Mercado de Valores, porque el periodo de solicitud de información señalado en el acto reclamado no se encontraba previsto en la referida normatividad. Por lo anterior, ordenó desincorporar de la esfera jurídica del accionante el mecanismo de prevención, detección y tránsito de información bancaria, bursátil y financiera previsto en los referidos numerales.

Inconformes con la determinación, \*\*\*\*\* el Presidente de la Republica y el titular de la UIF presentaron, respectivamente, recursos de revisión.

## ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	<b>COMPETENCIA</b>	La Segunda Sala es competente para conocer del presente asunto.	20-21
II.	<b>OPORTUNIDAD</b>	Los recursos principal y adhesivo son oportunos.	21-22
III.	<b>LEGITIMACIÓN</b>	Los recursos fueron presentados por parte legitimada	22
IV.	<b>PROCEDENCIA</b>	Los recursos principales y adhesivo son procedentes.	22
V.	<b>CAUSAS DE IMPROCEDENCIA</b>	Es fundada la causa de improcedencia alegada por la autoridad recurrente, contemplada en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el artículo 107, fracción III, incisos a y b, ambos de la Ley de Amparo porque el oficio reclamado es un acto intraprocesal.	22-38
VI.	<b>REVISIÓN ADHESIVA</b>	Se declara sin materia la revisión adhesiva.	38-39
VII.	<b>DECISIÓN</b>	<b>PRIMERO.</b> Se <b>revoca</b> la sentencia recurrida.  <b>SEGUNDO.</b> Se <b>sobresee</b> en el juicio de amparo.  <b>TERCERO.</b> Queda <b>sin materia</b> la revisión adhesiva del Presidente de la República.	39

## AMPARO EN REVISIÓN 492/2023

QUEJOSO Y RECURRENTE: \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

RECURRENTE PRINCIPAL Y ADHESIVO:  
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

RECURRENTE: TITULAR DE LA UNIDAD  
DE INTELIGENCIA FINANCIERA DE LA  
SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO  
PÚBLICO

VISTO BUENO

SR/A. MINISTRA/O

**PONENTE: MINISTRA LENIA BATRES GUADARRAMA**

COTEJÓ

**SECRETARIO: ANGEL JONATHAN GARCÍA ROMO**

**COLABORÓ: ADRIÁN FERNANDO ESCOBAR JÁUREGUI**

Ciudad de México. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) en sesión correspondiente al \*\*\*, emite la siguiente:

### SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el recurso de revisión 492/2023, interpuesto por \*\*\*\*\* Presidente de la República y titular de la UIF, en contra de la sentencia del once de agosto de dos mil veintidós dictada en el juicio de amparo indirecto \*\*\*\*\* por el Juzgado Décimo Sexto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México.

El problema jurídico a resolver por la Segunda Sala de la SCJN consiste en determinar si se actualiza alguna causa de improcedencia en el juicio de amparo indirecto promovido en contra de lo dispuesto en los artículos 115 y 142 de la Ley de Instituciones de Crédito y 192 y 212 de la Ley de Mercado de Valores. Preceptos que establecen entre otras cosas, la facultad que se le confiere a la SHCP para solicitar a las entidades financieras y casas de bolsa, a través de la CNBV, información financiera y patrimonial.

### ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. **Hechos que antecedieron a la demanda de amparo.** De acuerdo con las constancias que obran en autos del juicio de amparo indirecto \*\*\*\*\* radicado en el Juzgado Décimo Sexto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, se desprenden los antecedentes siguientes:
  2. Del diecinueve al veintiuno de octubre de dos mil veintiuno el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI),<sup>1</sup> tuvo reunión en París, Francia, en la cual emitió la *Declaración sobre los Pandora Papers*.<sup>2</sup>
  3. Derivado de lo anterior y del análisis de la información obtenida en la base de datos de la UIF, se valoró una serie de elementos que pudieron actualizar algún patrón relacionado con el tipo penal de lavado de activos.

<sup>1</sup> La cual reunió a los 206 miembros de la Red Global y organizaciones observadoras, como el Fondo Monetario Internacional, las Naciones Unidas y el Banco Mundial. Disponible en el sitio oficial [www.fatf-gafi.org](http://www.fatf-gafi.org)

<sup>2</sup> Investigación que se basa en más de 11.9 millones de documentos de proveedores de servicios en "paraísos fiscales", que señalan complejas redes de operaciones simuladas a través de empresas offshore y otros mecanismos de elusión de impuestos señalados dentro de tipologías de "lavado de activos", en la cual aparecen diversas personas de nacionalidad mexicana o de diversa que se presume utilizaron el Sistema Financiero Nacional, para realizar actividades que pudieran encuadrarse en los delitos de defraudación fiscal u Operaciones con recursos de Procedencia Ilícita. [www.icij.org/investigations/pandora-papers/](http://www.icij.org/investigations/pandora-papers/)

## AMPARO EN REVISIÓN 492/2023

4. La UIF emitió el oficio \*\*\*\*\* con folio \*\*\*\*\* de uno de diciembre de dos mil veintiuno, mediante el cual solicitó, a través de la CNBV, a las casas de bolsa e instituciones de banca múltiple, información de setenta y nueve personas, respecto créditos, préstamos, estados de cuenta e información patrimonial, dentro de estos \*\*\*\*\*.

5. El cuatro de diciembre de dos mil veintiuno, en el periódico Reforma se publicó una nota con encabezado *Los 79 investigados de la UIF*,<sup>3</sup> que medularmente refería que, a casas de bolsa e instituciones de crédito llegaron oficios con el carácter de confidenciales de la UIF, a través de los cuales se les solicitó información financiera de setenta y nueve personas, dentro de las que destacaba \*\*\*\*\*.

6. **Demandado de amparo.** \*\*\*\*, a través de su apoderado legal \*\*\*\*, presentó demanda de amparo indirecto el quince de enero de dos mil veintiuno en la oficialía de partes común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa de la Ciudad de México, señalando los siguientes actos reclamados y las autoridades responsables:

- Del **(a)** Titular y **(b)** Director de Área, ambos de la UIF, así como del **(c)** Presidente y del **(d)** Vicepresidente de Supervisión de Procesos Preventivos, ambos de la CNBV, reclamó:

La solicitud de información a las instituciones de crédito y casas de bolsas, que manifiesta desconocer, pero sabe que fue realizada a través de la CNBV, respecto de todos los contratos, préstamos, créditos, estados de cuenta, productos y servicios a nombre de \*\*\*\*\* desde el primero de enero de dos mil doce a la fecha, así como la respectiva respuesta y el trato que se dé a la información transmitida.

- De **1)** \*\*\*\*; **2)** \*\*\*\*, 3); \*\*\*\*, 4); \*\*\*\*, 5); \*\*\*\*, 6); \*\*\*\*, 7); \*\*\*\*, 8); \*\*\*\*, 9); \*\*\*\*, 10); \*\*\*\*, 11); \*\*\*\*, 12); \*\*\*\*, 13); \*\*\*\*, 14); \*\*\*\*, 15); \*\*\*\*, 16); \*\*\*\*, 17); \*\*\*\*, 18); y, \*\*\*\*, reclamó:

La ejecución del acto reclamado a las autoridades anteriores y, como consecuencia, la entrega de la información a su poderdante que le fue solicitada y que tiene en su posesión.

7. Señaló como conceptos de violación los siguientes:

- Indicó que existe una violación a la secrecía bancaria, financiera, bursátil y fiscal del quejoso, al solicitar y rendir información sin su consentimiento.
- Consideró que se transgreden facultades y competencias de investigación de los delitos exclusivos del Ministerio Público (MP).

<sup>3</sup> <https://www.reforma.com/los-79-investigados-de-la-uif-2021-12-04/op217122>

- c. Los artículos 115 y 142 de la Ley de Instituciones de Crédito y 192 y 212 de la Ley de Mercado de Valores y el acto reclamado, son inconstitucionales dado que, para solicitar información de un particular, que se encuentra protegido por el secreto bancario, forzosamente se necesita autorización judicial.
- d. Que no puede iniciarse una investigación por parte de la UIF, derivado de notas periodísticas.
- e. Las normas y acto reclamado no superan una prueba de proporcionalidad que justifique su constitucionalidad.
- f. La CNBV al omitir analizar la legalidad, fundamentación y motivación del oficio de requerimiento de UIF, incumplió con el principio de legalidad.
- g. Las entidades financieras, bancos y casas de bolsa transgreden su derecho a la privacidad y al secreto bancario al transmitir información personal.
- h. Que la información obtenida por la UIF no puede generar ningún efecto, dado que fue obtenida inconstitucionalmente, es decir, todos los actos que deriven de esta se convertirían en actos viciados de origen.
8. **Admisión.** Mediante acuerdo de dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, el Juzgado Décimo Sexto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México admitió a trámite la demanda de amparo, ordenó formar el expediente \*\*\*\*\*, tanto el principal como el de suspensión, requiriendo a las autoridades responsables su informe justificado, haciéndoles de su conocimiento que en caso de exhibir documentación o información con el carácter de reservada o confidencial, debería ser enviada debidamente resguardada en sobre cerrado con la leyenda información reservada o información confidencial, como parte de las medidas necesarias que les corresponde tomar para asegurar su custodia y conservación, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, 119 y 120 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP). Apercibidas que, de no cumplir con lo anterior, se entendería que se trata de versiones públicas y, consecuentemente, se podría ordenar que se glosen al expediente, quedando a disposición de las partes para su consulta.
9. **Suspensión Provisional.** En el expediente incidental del juicio de amparo indirecto \*\*\*\*\*, mediante acuerdo del dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, el juzgado de conocimiento concedió la suspensión solicitada para el efecto de que:
- a. Las autoridades responsables suspendieran la ejecución de las órdenes o solicitudes de información relativas a la parte quejosa respecto de sus operaciones bancarias; y en caso de que ya se hubieran ejecutado dichas órdenes; y,
- b. No se utilizara dicha información para el inicio de cualquier tipo de acto o procedimiento que pudiera surgir con motivo de la obtención de la misma. En ese mismo orden de ideas, en términos del artículo 138, fracción III, de la Ley de Amparo, solicitó a las autoridades responsables su informe previo.
10. Mediante promoción presentada el veinte de diciembre de dos mil veintiuno, \*\*\*\*\*, rindió su informe previo e informó de la existencia del oficio \*\*\*\*\* y del Oficio \*\*\*\*\* del primero de diciembre de dos mil veintiuno, con número de folio \*\*\*\*\* mismos que acompañó como anexo a su promoción.
11. Por acuerdo del veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno, el Juzgado del conocimiento, advirtió que los anexos a la promoción mencionada contenían información confidencial y, por lo tanto, los devolvió a la autoridad responsable,

## AMPARO EN REVISIÓN 492/2023

requiriéndola para que remitiera la versión pública del oficio \*\*\*\*\* y del Oficio \*\*\*\*\* del primero de diciembre de dos mil veintiuno, con número de folio \*\*\*\*\*.

12. Mediante promoción presentada el veintitrés de diciembre de dos mil veintiuno \*\*\*\*\*, desahogó el requerimiento efectuado, texteando o sombreando los datos de las personas incluidas en el oficio de mérito y dejando visible lo respectivo a la solicitud de información de \*\*\*\*\*, documento que al no ser entregado en sobre cerrado, fue integrado al expediente incidental para la consulta de las partes.

13. **Ampliación de demanda de amparo.** El diez de enero de dos mil veintidós, \*\*\*\*\* a través de su apoderado legal \*\*\*\*\*, presentó escrito de ampliación de demanda, aduciendo que *Derivado de los informes previos remitidos por las autoridades responsables, mi poderdante tomó conocimiento de la existencia y contenido del oficio \*\*\*\*\**, folio \*\*\*\*\* por lo anterior procedió a ampliar su demanda señalando como actos reclamados y autoridades responsables los siguientes:

- Del Presidente de la República y Cámaras de Diputados y de Senadores, ambas del Congreso de la Unión, se reclamó:

La aprobación, expedición y promulgación de los artículos 115 y 142 de la Ley de Instituciones de Crédito y de los artículos 192 y 212 de la Ley del Mercado de Valores.

- Del Titular y Director de Área, ambos de la UIF, reclamó:

La emisión del Oficio \*\*\*\*\* de primero de diciembre de dos mil veintiuno, con número de folio \*\*\*\*\* a través del cual la UIF solicita a la CNBV información bancaria, crediticia y bursátil de \*\*\*\*\* por el periodo comprendido entre el primero de enero de dos mil doce a la fecha del oficio, así como todos sus efectos y consecuencias.

- Del Director General de Atención a Autoridades, adscrito a la Vicepresidencia de Supervisión de Procesos Preventivos de la CNBV, reclamó:

La ejecución de la orden de solicitar a las instituciones financieras de crédito y bursátiles la información requerida de \*\*\*\*\* y la omisión de verificar la legalidad de la solicitud realizada.

14. Señalando como conceptos de violación los siguientes:

- a. Que los artículos reclamados son inconstitucionales, ya que facultan a la UIF y a la CNBV para requerir información protegida por el secreto bancario sin previa orden judicial y en contravención de los derechos humanos a la privacidad, intimidad y el patrimonio como atributo de la personalidad.
- b. Que el oficio reclamado es inconstitucional e ilegal, porque fue suscrito por un Director de Área de la UIF, señalando únicamente que firmaba por suplencia, sin que fundamentara debidamente su competencia para tal efecto.
- c. Que las recomendaciones del GAFI, no son tratados internacionales vinculantes para las autoridades mexicanas, conforme al artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM).
- d. Que, si bien en los *Pandora Papers* se señaló que el quejoso aparentemente había tenido una operación o acto financiero irregular, ello no implicaba necesariamente que se le investigara por los últimos diez años.

e. Que ante la confesión expresa por parte de la UIF de que su investigación se derivó de una nota periodística identificada como *Pandora Papers*, cobra mayor fuerza el argumento de que el oficio reclamado contraviene derechos sustantivos, puesto que ni si quiera tuvo como fundamento el mecanismo de información previsto en las normas impugnadas.

15. **Sentencia de amparo.** Una vez rendidos los respectivos informes justificados y debidamente substanciado el juicio de amparo de mérito, el once de agosto de dos mil veintidós el juzgado del conocimiento dictó sentencia en la que sobreseyó respecto algunos actos y concedió el amparo y protección de la justicia federal a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, bajo las consideraciones siguientes:

#### A. Sobreseimiento

Por lo que respecta al acto atribuido al Director de Área de la UIF, consistente en la recepción, resguardo, tratamiento, utilización o análisis de la información requerida, se estima que no es cierto, ya que fue negado por la autoridad y no existe evidencia de su existencia.

Respecto a los actos atribuidos al Presidente y Vicepresidente de la CNBV, consistentes en la ejecución de la orden de solicitud de información, así como la omisión del análisis de esta, se estima que no son ciertos, ya que el referido acto si fue emitido por autoridad competente fundado y motivado y que la ejecución de este la realizó diversa autoridad de la CNBV.

Respecto a los actos atribuidos a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, consistentes en la entrega de la información a la UIF, se considera que los actos no son ciertos ya que, si bien recibieron la solicitud, también es cierto que no entregaron la información requerida.

Por último, respecto a los actos atribuidos a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, consistentes en la entrega de la información a la UIF, se considera que los actos no son ciertos, ya que no tienen contratos o alguna relación con \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*.

Por lo anterior, declara el sobreseimiento del juicio de amparo respecto a los referidos actos, por ser inexistentes de conformidad con lo previsto en el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo.<sup>4</sup>

#### B. Desestimación de causales de improcedencia

- a. Respecto a lo manifestado por el Director General de la CNBV, en el sentido de que el oficio que emitió no es un acto que creé, modifique o extinga situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria, ya que únicamente retransmitió la solicitud de la UIF, por lo cual se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción XXIII del artículo 61,<sup>5</sup> en relación con la fracción II del artículo 50.,<sup>6</sup> ambos de la Ley de Amparo.

<sup>4</sup> **Artículo 63.** El sobreseimiento en el juicio de amparo procede cuando:

(...)

IV. De las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia constitucional; (...)

<sup>5</sup> **Artículo 61.** El juicio de amparo es improcedente:

(...)

XXIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta Ley.

<sup>6</sup> **Artículo 5.** Son partes en el juicio de amparo:

(...)

II. La autoridad responsable, teniendo tal carácter, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omita el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.

El juzgador estima que la referida causa de improcedencia no se actualiza, ya que el Director General de la CNBV, al emitir el oficio a través del cual retransmitió la solicitud de la UIF a las instituciones de banca múltiple y casas de bolsa, a fin de que dieran cumplimiento a la misma, actuó en un plano superior dentro de las relaciones jurídicas de supra a subordinación con los particulares y, consecuentemente, actúa como autoridad responsable ejecutora.

- b. Por lo que respecta a lo manifestado por el titular de la UIF en el sentido de que el Oficio \*\*\*\*\* no tiene la calidad de acto de autoridad, ya que únicamente es una solicitud de información que no trae aparejada ejecución que imponga al quejoso alguna carga, el juzgador estima que, contrario a lo manifestado, el acto reclamado lo emitió en un plano superior dentro de las relaciones jurídicas de supra a subordinación en relación con el particular, consecuentemente, actúa como autoridad responsable ordenadora, puesto que emitió la referida orden de forma unilateral, creando de esta manera una circunstancia que afecta la esfera jurídica del particular. El acto puede crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas en forma unilateral, por lo que esos actos resultan susceptibles de combatirse a través del juicio de amparo. Tiene el carácter de autoridad responsable con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria, lo que se realizó por parte de la autoridad al emitir el oficio reclamado. De ahí que se estima infundada la causa de improcedencia esbozada.
- c. Por lo que respecta a la causa de improcedencia manifestada por \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* en el sentido de que los actos que se les atribuyen, consistentes en la ejecución de la solicitud de la información, no constituyen actos de autoridad, el juzgador concluyó que no se actualiza, ya que la actuación de las referidas instituciones financieras al momento de atender la solicitud de información es equivalente al acto de autoridad.<sup>7</sup> Ejercen facultades de ejecución como lo haría cualquier otra autoridad para materializar la orden de remisión de información y su actuar es unilateral y obligatorio, ya que se ejerce sin que medie voluntad de la persona agraviada, derivado de lo cual afectan los derechos del gobernado.
- d. Por lo que respecta a lo manifestado por el Presidente de la República en el sentido de que, respecto de las normas reclamadas consistentes en los artículos 115 y 142 de la Ley de Instituciones de Crédito, así como 192 y 212 de la Ley de Mercado de Valores, se actualiza la causa de improcedencia contemplada en los artículos 61, fracción XII, de la Ley de Amparo,<sup>8</sup> ya que no le fueron aplicadas a la parte quejosa, ni citadas en el acto reclamado, el juzgado de distrito determinó que la causa de improcedencia era infundada. Del análisis del oficio \*\*\*\*\* se advierte la aplicación del artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito y de los artículos 192 y 212 de la Ley del Mercado de Valores. Por lo que respecta al artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito, también se advierte que fue empleado por la autoridad responsable para fundamentar su actuar, es decir, como parte de la fundamentación de su competencia. Por lo anterior, consideró que el quejoso si tiene interés para reclamar las referidas normas.

<sup>7</sup> PC.I.P. J/56 P (10a.), con registro digital: 2020073, Décima Época, Materias(s): Común, Penal, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 67, junio de 2019, Tomo V, página 4357, del rubro siguiente: INSTITUCIONES BANCARIAS. TIENEN EL CARÁCTER DE AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, CUANDO EJECUTAN LOS ASEGURAMIENTOS DE CUENTAS BANCARIAS ORDENADOS EN EL PROCEDIMIENTO PENAL POR LA AUTORIDAD MINISTERIAL O JUDICIAL.

<sup>8</sup> Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

(...)

XII. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5º de la presente ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia; (...).

- e. El Presidente de la República estimó que el juicio era improcedente respecto de las normas reclamadas en términos de lo previsto en los artículos 61, fracción XIII,<sup>9</sup> en relación con el diverso numeral 77,<sup>10</sup> ambos de la Ley de Amparo, ya que, en caso de concederse el amparo, no podrían concretarse los efectos, al no existir un derecho legítimamente tutelado que pudiera verse afectado en perjuicio del quejoso. Causal de improcedencia que el juzgador estimó infundada, ya que si se podrían concretar los efectos de la concesión del amparo, toda vez que de resultar inconstitucionales los preceptos, el efecto inmediato sería que estos salieran de la esfera jurídica del gobernado, junto con su acto de aplicación.
- f. Por lo que respecta a lo manifestado por \*\*\*\*\* e \*\*\*\*\* en el sentido de que los actos que se les reclamaban, consistentes en la entrega de información solicitada, son actos consumados de manera irreparable, razón por la cual se actualiza la causa de improcedencia contemplada en el artículo 61, fracción XVI, de la Ley de Amparo,<sup>11</sup> el juzgado de distrito del conocimiento estimó que era infundada. Señaló que, si bien la entrega de información ya se realizó y esto lo convierte en un acto consumado, también es cierto que dichos actos si son susceptibles de repararse, ya que no debe perderse de vista que el quejoso no sólo reclamó la entrega de información, sino además el resguardo, tratamiento, utilización o análisis de la información requerida, por lo que, en caso de un virtual otorgamiento de amparo, si es susceptible de repararse al quejoso.
- g. Por último, por lo que respecta a lo manifestado por la Dirección General de la CNBV y \*\*\*\*\* en el sentido de que debía actualizarse la causa de improcedencia contemplada en el artículo 61, fracción XXIII,<sup>12</sup> en relación con lo establecido en el artículo 108, fracción VIII,<sup>13</sup> ambos de la Ley de Amparo, toda vez que, con relación a los actos de ejecución que se les atribuyeron, el quejoso no esbozó razonamiento alguno para demostrar porque le agravian, el juzgador la estimó infundada. El quejoso reclamó la orden de solicitar la información financiera, bursátil y patrimonial relativa a su persona, así como su ejecución, señalando que para tal efecto debió preceder una autorización judicial para acceder y entregar los estados de cuenta bancarios, cuya información fue solicitada a las autoridades ordenadoras, por lo que los actos atribuidos a las autoridades responsables como ejecutoras, los reclamó como una consecuencia inmediata de la orden reclamada.

## C. Estudio de fondo

### Cuestión Previa

<sup>9</sup> **Artículo 61.** El juicio de amparo es improcedente:

(...)

**XXIII.** En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta Ley. (...)

<sup>10</sup> **Artículo 77.** Los efectos de la concesión del amparo serán:

I. Cuando el acto reclamado sea de carácter positivo se restituirá al quejoso en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación; y (...)

<sup>11</sup> **Artículo 61.** El juicio de amparo es improcedente:

(...)

**XVI.** Contra actos consumados de modo irreparable; (...)

<sup>12</sup> **Artículo 61.** El juicio de amparo es improcedente:

(...)

**XXIII.** En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta Ley.

<sup>13</sup> **Artículo 108.** La demanda de amparo indirecto deberá formularse por escrito o por medios electrónicos en los casos que la ley lo autorice, en la que se expresará:

(...)

**VIII.** Los conceptos de violación.

## AMPARO EN REVISIÓN 492/2023

En la norma reclamada consistente en el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito<sup>14</sup> se prevé, entre otras cuestiones, que las

<sup>14</sup> **Artículo 115.-** En los casos previstos en los artículos 111 a 114 de esta Ley, se procederá indistintamente a petición de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien requerirá la opinión previa de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores o bien, a petición de la institución de crédito de que se trate, del titular de las cuentas bancarias o de quien tenga interés jurídico.

En los casos previstos en los artículos 114 Bis 1, 114 Bis 2, 114 Bis 3 y 114 Bis 4 de esta Ley, se procederá a petición de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a solicitud de quien tenga interés jurídico. Dicha Secretaría requerirá la opinión previa de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Lo dispuesto en los artículos citados en este Capítulo, no excluye la imposición de las sanciones que conforme a otras leyes fueren aplicables, por la comisión de otro u otros delitos.

Las instituciones de crédito, en términos de las disposiciones de carácter general que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, escuchando la previa opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, estarán obligadas, en adición a cumplir con las demás obligaciones que les resulten aplicables, a:

**I.** Establecer medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión de los delitos previstos en los artículos 139 ó 148 Bis del Código Penal Federal o que pudieran ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis del mismo Código, y

**II.** Presentar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, reportes sobre:

**a.** Los actos, operaciones y servicios que realicen con sus clientes y usuarios, relativos a la fracción anterior, y

**b.** Todo acto, operación o servicio, que realicen los miembros del consejo de administración, directivos, funcionarios, empleados y apoderados, que pudiesen ubicarse en el supuesto previsto en la fracción I de este artículo o que, en su caso, pudiesen contravenir o vulnerar la adecuada aplicación de las disposiciones señaladas.

Los reportes a que se refiere la fracción II de este artículo, de conformidad con las disposiciones de carácter general previstas en el mismo, se elaborarán y presentarán tomando en consideración, cuando menos, las modalidades que al efecto estén referidas en dichas disposiciones; las características que deban reunir los actos, operaciones y servicios a que se refiere este artículo para ser reportados, teniendo en cuenta sus montos, frecuencia y naturaleza, los instrumentos monetarios y financieros con que se realicen, y las prácticas comerciales y bancarias que se observen en las plazas donde se efectúen; así como la periodicidad y los sistemas a través de los cuales habrá de transmitirse la información. Los reportes deberán referirse cuando menos a operaciones que se definan por las disposiciones de carácter general como relevantes, internas preocupantes e inusuales, las relacionadas con transferencias internacionales y operaciones en efectivo realizadas en moneda extranjera.

Asimismo, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en las citadas disposiciones de carácter general emitirá los lineamientos sobre el procedimiento y criterios que las instituciones de crédito deberán observar respecto de:

**a.** El adecuado conocimiento de sus clientes y usuarios, para lo cual aquéllas deberán considerar los antecedentes, condiciones específicas, actividad económica o profesional y las plazas en que operen;

**b.** La información y documentación que dichas instituciones deban recabar para la apertura de cuentas o celebración de contratos relativos a las operaciones y servicios que ellas presten y que acredite plenamente la identidad de sus clientes;

**c.** La forma en que las mismas instituciones deberán resguardar y garantizar la seguridad de la información y documentación relativas a la identificación de sus clientes y usuarios o quienes lo hayan sido, así como la de aquellos actos, operaciones y servicios reportados conforme al presente artículo;

**d.** Los términos para proporcionar capacitación al interior de las instituciones sobre la materia objeto de este artículo. Las disposiciones de carácter general a que se refiere el presente artículo, señalarán los términos para su debido cumplimiento;

**e.** El uso de sistemas automatizados que coadyuven al cumplimiento de las medidas y procedimientos que se establezcan en las propias disposiciones de carácter general a que se refiere este artículo, y

**f.** El establecimiento de aquellas estructuras internas que deban funcionar como áreas de cumplimiento en la materia, al interior de cada institución de crédito.

Las instituciones de crédito deberán conservar, por al menos diez años, la información y documentación a que se refiere el inciso c) del párrafo anterior, sin perjuicio de lo establecido en éste u otros ordenamientos aplicables.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público estará facultada para requerir y recabar, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a las instituciones de crédito, quienes estarán obligadas a entregar información y documentación relacionada con los actos, operaciones y servicios a que se refiere este artículo. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público estará facultada para obtener información adicional de otras personas con el mismo fin y a proporcionar información a las autoridades competentes.

Las instituciones de crédito deberán suspender de forma inmediata la realización de actos, operaciones o servicios con los clientes o usuarios que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público les informe mediante una lista de personas bloqueadas que tendrá el carácter de confidencial. La lista de personas bloqueadas tendrá la finalidad de prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran ubicarse en los supuestos previstos en los artículos referidos en la fracción I de este artículo.

La obligación de suspensión a que se refiere el párrafo anterior dejará de surtir sus efectos cuando la Secretaría de Hacienda y Crédito Público elimine de la lista de personas bloqueadas al cliente o usuario en cuestión.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público establecerá, en las disposiciones de carácter general a que se refiere este artículo, los parámetros para la determinación de la introducción o eliminación de personas en la lista de personas bloqueadas.

El cumplimiento de las obligaciones señaladas en este artículo no implicará trasgresión alguna a lo establecido en el artículo 142 de esta Ley.

Las disposiciones de carácter general a que se refiere este artículo deberán ser observadas por las instituciones de crédito, así como por los miembros del consejo de administración, directivos, funcionarios, empleados y apoderados respectivos, por lo cual, tanto las entidades como las personas mencionadas serán responsables del estricto cumplimiento de las obligaciones que mediante dichas disposiciones se establezcan.

instituciones de crédito en términos de las disposiciones de carácter general que emita la SHCP, escuchando previamente la opinión de la CNBV, estarán obligadas a lo siguiente:

- Establecer medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión de los delitos de financiamiento al terrorismo, operaciones con recursos de procedencia ilícita o los asociados con los delitos señalados; y,
- Presentar a la SHCP, por conducto de la CNBV, reportes sobre:
  - ✓ Los actos, operaciones y servicios que realicen con sus clientes y usuarios, relativos al primer punto; y,
  - ✓ Todo acto, operación o servicio que realicen los miembros del consejo de administración, directivos, funcionarios, empleados y apoderados, que pudiesen ubicarse en el supuesto previsto en el primer punto o que, en su caso, pudiesen contravenir o vulnerar la adecuada aplicación de las disposiciones señaladas.

Dichos reportes se elaborarán y presentarán tomando en consideración, cuando menos, las modalidades que al efecto estén referidas en dichas disposiciones; las características que deban reunir los actos, operaciones y servicios en comento para ser reportados, teniendo en cuenta sus montos, frecuencia y naturaleza, los instrumentos monetarios y financieros con que se realicen, y las prácticas comerciales y bancarias que se observen en las plazas donde se efectúen; así como la periodicidad y los sistemas a través de los cuales habrá de transmitirse la información. Los reportes deberán referirse cuando menos a operaciones que se definan por las disposiciones de carácter general como relevantes, internas preocupantes e inusuales, las relacionadas con transferencias internacionales y operaciones en efectivo realizadas en moneda extranjera.

Además, dispone que la SHCP estará facultada para requerir y recabar, por conducto de la CNBV, a las instituciones de crédito, quienes estarán obligadas a entregar información y documentación relacionada con los actos, operaciones y servicios materia del artículo, es decir, actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión del delito previsto en el artículo 139 Quáter del Código Penal Federal o que pudiesen ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis del mismo Código, esto es, delitos de financiamiento al terrorismo, operaciones con recursos de procedencia ilícita o los asociados con los delitos señalados y estará facultada para obtener información adicional de otras personas con el mismo fin y proporcionar información a las autoridades competentes.

---

La violación a las disposiciones a que se refiere este artículo será sancionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores conforme al procedimiento previsto en el artículo 107 Bis, 109 Bis 5, segundo y tercer párrafos de la presente Ley, con multa equivalente del 10% al 100% del monto del acto, operación o servicio que se realice con un cliente o usuario que se haya informado que se encuentra en la lista de personas bloqueadas a que se refiere este artículo; con multa equivalente del 10% al 100% del monto de la operación inusual no reportada o, en su caso, de la serie de operaciones relacionadas entre sí del mismo cliente o usuario, que debieron haber sido reportadas como operaciones inusuales; tratándose de operaciones relevantes, internas preocupantes, las relacionadas con transferencias internacionales y operaciones en efectivo realizadas en moneda extranjera, no reportadas, así como los incumplimientos a cualquiera de los incisos a., b., c., e. del quinto párrafo de este artículo, se sancionará con multa de 30,000 a 100,000 días de salario y en los demás casos de incumplimiento a este precepto y a las disposiciones que de él emanen multa de 5,000 a 50,000 días de salario.

Los servidores públicos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, las instituciones de crédito, sus miembros del consejo de administración, directivos, funcionarios, empleados y apoderados, deberán abstenerse de dar noticia de los reportes y demás documentación e información a que se refiere este artículo, a personas o autoridades distintas a las facultadas expresamente en los ordenamientos relativos para requerir, recibir o conservar tal documentación e información. La violación a estas obligaciones será sancionada en los términos de las leyes correspondientes.

## AMPARO EN REVISIÓN 492/2023

Por otra parte, en la norma reclamada, consistente en el artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito,<sup>15</sup> se dispone que la información y

<sup>15</sup> **Artículo 142.-** La información y documentación relativa a las operaciones y servicios a que se refiere el artículo 46 de la presente Ley, tendrá carácter confidencial, por lo que las instituciones de crédito, en protección del derecho a la privacidad de sus clientes y usuarios que en este artículo se establece, en ningún caso podrán dar noticias o información de los depósitos, operaciones o servicios, incluyendo los previstos en la fracción XV del citado artículo 46, sino al depositante, deudor, titular, beneficiario, fideicomitente, fideicomisario, comitente o mandante, a sus representantes legales o a quienes tengan otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o servicio.

Como excepción a lo dispuesto por el párrafo anterior, las instituciones de crédito estarán obligadas a dar las noticias o información a que se refiere dicho párrafo, cuando lo solicite la autoridad judicial en virtud de providencia dictada en juicio en el que el titular o, en su caso, el fideicomitente, fideicomisario, fiduciario, comitente, comisionista, mandante o mandatario sea parte o acusado. Para los efectos del presente párrafo, la autoridad judicial podrá formular su solicitud directamente a la institución de crédito, o a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Las instituciones de crédito también estarán exceptuadas de la prohibición prevista en el primer párrafo de este artículo y, por tanto, obligadas a dar las noticias o información mencionadas, en los casos en que sean solicitadas por las siguientes autoridades:

- I.** El Procurador General de la República o el servidor público en quien delegue facultades para requerir información, para la comprobación del hecho que la ley señale como delito y de la probable responsabilidad del imputado;
- II.** Los procuradores generales de justicia de los Estados de la Federación y del Distrito Federal o subprocuradores, para la comprobación del hecho que la ley señale como delito y de la probable responsabilidad del imputado;
- III.** El Procurador General de Justicia Militar, para la comprobación del hecho que la ley señale como delito y de la probable responsabilidad del imputado;
- IV.** Las autoridades hacendarias federales, para fines fiscales;
- V.** La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para efectos de lo dispuesto por el artículo 115 de la presente Ley;
- VI.** El Tesorero de la Federación, cuando el acto de vigilancia lo amerite, para solicitar los estados de cuenta y cualquier otra información relativa a las cuentas personales de los servidores públicos, auxiliares y, en su caso, particulares relacionados con la investigación de que se trate;
- VII.** La Auditoría Superior de la Federación, en ejercicio de sus facultades de revisión y fiscalización de la Cuenta Pública Federal y respecto a cuentas o contratos a través de los cuáles se administren o ejerzan recursos públicos federales;
- VIII.** El titular y los subsecretarios de la Secretaría de la Función Pública, en ejercicio de sus facultades de investigación o auditoría para verificar la evolución del patrimonio de los servidores públicos federales.

La solicitud de información y documentación a que se refiere el párrafo anterior, deberá formularse en todo caso, dentro del procedimiento de verificación a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y

**IX.** La Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, para el ejercicio de sus atribuciones legales, en los términos establecidos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Las autoridades electorales de las entidades federativas solicitarán y obtendrán la información que resulte necesaria también para el ejercicio de sus atribuciones legales a través de la unidad primeramente mencionada.

Las autoridades mencionadas en las fracciones anteriores solicitarán las noticias o información a que se refiere este artículo en el ejercicio de sus facultades y de conformidad con las disposiciones legales que les resulten aplicables.

Las solicitudes a que se refiere el tercer párrafo de este artículo deberán formularse con la debida fundamentación y motivación, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Los servidores públicos y las instituciones señalados en las fracciones I y VII, y la unidad de fiscalización a que se refiere la fracción IX, podrán optar por solicitar a la autoridad judicial que expida la orden correspondiente, a efecto de que la institución de crédito entregue la información requerida, siempre que dichos servidores o autoridades especifiquen la denominación de la institución, el número de cuenta, el nombre del cuentahabiente o usuario y demás datos y elementos que permitan su identificación plena, de acuerdo con la operación de que se trate.

Los empleados y funcionarios de las instituciones de crédito serán responsables, en los términos de las disposiciones aplicables, por violación del secreto que se establece y las instituciones estarán obligadas en caso de revelación indebida del secreto, a reparar los daños y perjuicios que se causen.

Lo anterior, en forma alguna afecta la obligación que tienen las instituciones de crédito de proporcionar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, toda clase de información y documentos que, en ejercicio de sus funciones de inspección y vigilancia, les solicite en relación con las operaciones que celebren y los servicios que presten, así como tampoco la obligación de proporcionar la información que les sea solicitada por el Banco de México, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario y la Comisión para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

Se entenderá que no existe violación al secreto propio de las operaciones a que se refiere la fracción XV del artículo 46 de esta Ley, en los casos en que la Auditoría Superior de la Federación, con fundamento en la ley que norma su gestión, requiera la información a que se refiere el presente artículo.

Los documentos y los datos que proporcionen las instituciones de crédito como consecuencia de las excepciones al primer párrafo del presente artículo sólo podrán ser utilizados en las actuaciones que correspondan en términos de ley y, respecto de aquéllos, se deberá observar la más estricta confidencialidad, aun cuando el servidor público de que se trate se separe del servicio. Al servidor público que indebidamente quebrante la reserva de las actuaciones, proporcione copia de las mismas o de los documentos con ellas relacionados, o que de cualquier otra forma revele información en ellos contenida, quedará sujeto a las responsabilidades administrativas, civiles o penales correspondientes.

Las instituciones de crédito deberán dar contestación a los requerimientos que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores les formule en virtud de las peticiones de las autoridades indicadas en este artículo, dentro de los plazos que la misma determine. La propia Comisión podrá sancionar a las instituciones de crédito que no cumplan con los plazos y condiciones que se establezca, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 108 al 110 de la presente Ley.

documentación relativa a las operaciones y servicios que proporcionen las instituciones de crédito, tendrá carácter confidencial, por lo que las instituciones de crédito, en protección del derecho a la privacidad de sus clientes y usuarios, en ningún caso podrán dar noticias o información de los depósitos, operaciones o servicios, sino al depositante, deudor, titular, beneficiario, fideicomitente, fideicomisario, comitente o mandante, a sus representantes legales o a quienes tengan otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o servicio.

Como excepción a lo anterior, establece que las instituciones de crédito estarán obligadas a dar noticia o información a que se refiere dicho párrafo, cuando lo solicite la autoridad judicial en virtud de providencia dictada en juicio en el que el titular o, en su caso, el fideicomitente, fideicomisario, fiduciario, comitente, comisionista, mandante o mandatario, sea parte o acusado, en cuyo caso, la autoridad judicial podrá formular su solicitud directamente a la institución de crédito, o a través de la CNBV.

De igual forma, prevé que las instituciones de crédito también estarán exceptuadas de la prohibición en commento y, por tanto, obligadas a dar las noticias o información mencionadas, en los casos en que sean solicitadas, entre otras, por la SHCP, para efectos de lo dispuesto por el artículo 115 de la propia ley, cuya solicitud se realizará en el ejercicio de sus facultades y de conformidad con las disposiciones legales que les resulten aplicables.

Por otra parte, la norma reclamada artículo 192 de la Ley del Mercado de Valores,<sup>16</sup> dispone que las casas de bolsa en ningún caso podrán dar noticias o información de las operaciones que realicen o servicios que proporcionen, sino a los titulares, comitentes, mandantes, fideicomitentes, fideicomisarios, beneficiarios, representantes legales de los anteriores, o quienes tengan otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o servicio, salvo cuando las pidieren, la autoridad judicial en virtud de providencia dictada en juicio en el que el titular sea parte o acusado y las autoridades hacendarias federales, por conducto de la CNBV, para fines fiscales.

Asimismo, establece como excepción la obligación que tienen las casas de bolsa de proporcionar a la CNBV, toda clase de información y documentos que, en ejercicio de sus funciones de supervisión, les solicite en relación con las operaciones que celebren y los servicios que presten.

Por último, en la norma reclamada consistente en el artículo 212 de la Ley del Mercado de Valores,<sup>17</sup> se señala que las casas de bolsa, en términos de

---

La Comisión emitirá disposiciones de carácter general en las que establezca los requisitos que deberán reunir las solicitudes o requerimientos de información que formulen las autoridades a que se refieren las fracciones I a IX de este artículo, a efecto de que las instituciones de crédito requeridas estén en aptitud de identificar, localizar y aportar las noticias o información solicitadas.”

<sup>16</sup> “**Artículo 192.**– Las casas de bolsa en ningún caso podrán dar noticias o información de las operaciones que realicen o servicios que proporcionen, sino a los titulares, comitentes, mandantes, fideicomitentes, fideicomisarios, beneficiarios, representantes legales de los anteriores o quienes tengan otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o servicio, salvo cuando las pidieren, la autoridad judicial en virtud de providencia dictada en juicio en el que el titular sea parte o acusado y las autoridades hacendarias federales, por conducto de la Comisión, para fines fiscales.

Los empleados y funcionarios de las casas de bolsa, en los términos de las disposiciones aplicables, por violación del secreto que se establece y las casas de bolsa, estarán obligadas en caso de revelación del secreto, a reparar los daños y perjuicios que se causen.

Lo previsto en este artículo, no afecta en forma alguna la obligación que tienen las casas de bolsa de proporcionar a la Comisión, toda clase de información y documentos que, en ejercicio de sus funciones de supervisión, les solicite en relación con las operaciones que celebren y los servicios que presten, o bien, a efecto de atender solicitudes de autoridades financieras del exterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 358 del presente ordenamiento legal.”

<sup>17</sup> “**Artículo 212.**– Las casas de bolsa, en términos de las disposiciones de carácter general que emita la Secretaría, escuchando la previa opinión de la Comisión, estarán obligadas a:

**I.** Establecer medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión de los delitos previstos en los artículos 139 ó 148 Bis del Código Penal Federal o que pudieran ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis del mismo Código.

**II.** Presentar a la Secretaría, por conducto de la Comisión, reportes sobre:

## AMPARO EN REVISIÓN 492/2023

las disposiciones de carácter general que emita la SHCP, escuchando previamente la opinión de la CNBV, deberán establecer medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión de los delitos de financiamiento al terrorismo, operaciones con recursos de procedencia ilícita o los asociados con los delitos señalados.

- a)** Los actos, operaciones y servicios que realicen con sus clientes y usuarios, relativos a la fracción anterior.
- b)** Todo acto, operación o servicio que pudiese ubicarse en el supuesto previsto en la fracción I de este artículo o que, en su caso, pudiesen contravenir o vulnerar la adecuada aplicación de las disposiciones señaladas en la misma, que realice o en el que intervenga algún miembro del consejo de administración, administrador, directivo, funcionario, empleado o apoderado.

Los reportes a que se refiere esta fracción, de conformidad con las disposiciones de carácter general previstas en este artículo, se elaborarán y presentarán tomando en consideración cuando menos, las modalidades que al efecto estén referidas en dichas disposiciones; las características que deban reunir los actos, operaciones y servicios a que se refiere este artículo para ser reportados, teniendo en cuenta sus montos, frecuencia y naturaleza, los instrumentos monetarios y financieros con que se realicen, y las prácticas comerciales y bursátiles que se observen en las plazas donde se efectúen; así como la periodicidad y los sistemas a través de los cuales habrá de transmitirse la información. Los reportes deberán referirse cuando menos a operaciones que se definan como relevantes, internas preocupantes e inusuales, las relacionadas con transferencias internacionales y operaciones en efectivo realizadas en moneda extranjera.

**III.** Contar, conforme a lo que establezca la Secretaría en las citadas disposiciones de carácter general, con lineamientos sobre el procedimiento y criterios que deberán observar respecto de:

- a)** El adecuado conocimiento de sus clientes y usuarios, para lo cual aquéllas deberán considerar los antecedentes, condiciones específicas, actividad económica o profesional y las plazas en que operen.
- b)** La información y documentación que deban recabar para la apertura de cuentas o celebración de contratos relativos a las operaciones y servicios que ellas presten y que acredite plenamente la identidad de sus clientes.
- c)** La forma en que deberán resguardar y garantizar la seguridad de la información y documentación relativas a la identificación de sus clientes y usuarios o quienes lo hayan sido, así como la de aquellos actos, operaciones y servicios reportados conforme al presente artículo.
- d)** Los términos para proporcionar capacitación al interior de la casa de bolsa sobre la materia objeto de este artículo. Las disposiciones de carácter general a que se refiere el presente artículo señalarán los términos para su debido cumplimiento.
- e)** El uso de sistemas automatizados que coadyuven al cumplimiento de las medidas y procedimientos que se establezcan en las propias disposiciones de carácter general a que se refiere este artículo.
- f)** El establecimiento de aquellas estructuras internas que deban funcionar como áreas de cumplimiento en la materia, al interior de cada casa de bolsa.

Dichos intermediarios deberán conservar, por al menos diez años, la información y documentación a que se refiere el inciso c) de esta fracción, sin perjuicio de lo establecido en éste u otros ordenamientos aplicables.

La Secretaría estará facultada para requerir y recabar, por conducto de la Comisión, información y documentación relacionada con los actos, operaciones y servicios a que se refiere la fracción II de este artículo. Asimismo, la Secretaría estará facultada para obtener información adicional de otras personas con el mismo fin y a proporcionar información a las autoridades competentes.

Las casas de bolsa deberán suspender de forma inmediata la realización de actos, operaciones o servicios con los clientes o usuarios que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público les informe mediante una lista de personas bloqueadas que tendrá el carácter de confidencial. La lista de personas bloqueadas tendrá la finalidad de prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran ubicarse en los supuestos previstos en los artículos referidos en la fracción I de este artículo.

La obligación de suspensión a que se refiere el párrafo anterior dejará de surtir sus efectos cuando la Secretaría de Hacienda y Crédito Público elimine de la lista de personas bloqueadas al cliente o usuario en cuestión.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público establecerá, en las disposiciones de carácter general a que se refiere este artículo, los parámetros para la determinación de la introducción o eliminación de personas en la lista de personas bloqueadas.

El cumplimiento de las obligaciones señaladas en este artículo no implicará trasgresión alguna a lo establecido en el artículo 192 de esta Ley.

Las disposiciones de carácter general a que se refiere este artículo deberán ser observadas por las casas de bolsa, así como por los miembros del consejo de administración, administradores, directivos, funcionarios, empleados y apoderados respectivos, por lo cual, tanto las entidades como las personas mencionadas serán responsables del cumplimiento de las obligaciones que mediante dichas disposiciones se establezcan.

La violación a las disposiciones a que se refiere este artículo será sancionada por la Comisión conforme al procedimiento previsto en el artículo 391 de la presente ley, con multa equivalente del 10% al 100% del monto del acto, operación o servicio que se realice con un cliente o usuario que se haya informado que se encuentra en la lista de personas bloqueadas a que se refiere este artículo; con multa equivalente del 10% al 100% del monto de la operación inusual no reportada o, en su caso, de la serie de operaciones relacionadas entre sí del mismo cliente o usuario, que debieron haber sido reportadas como operaciones inusuales; tratándose de operaciones relevantes, internas preocupantes, las relacionadas con transferencias internacionales y operaciones en efectivo con moneda extranjera, no reportadas, así como los incumplimientos a cualquiera de los incisos a), b), c) o e) de la fracción III de este artículo, se sancionará con multa de 30,000 a 100,000 días de salario y en los demás casos de incumplimiento a este precepto y a las disposiciones que de él emanen multa de 5,000 a 50,000 días de salario.

Los servidores públicos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, las casas de bolsa, sus miembros del consejo de administración, directivos, funcionarios, empleados y apoderados, deberán abstenerse de dar noticia de los reportes y demás documentación e información a que se refiere este artículo, a personas o autoridades distintas a las facultadas expresamente en los ordenamientos relativos para requerir, recibir o conservar tal documentación e información. La violación a estas obligaciones será sancionada en los términos de las leyes correspondientes."

Asimismo, que deberán presentar a la SHCP, por conducto de la aludida CNBV, reportes sobre los actos, operaciones y servicios que realicen con sus clientes y usuarios, relacionados con actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión de los delitos de financiamiento al terrorismo, operaciones con recursos de procedencia ilícita o los asociados con los delitos señalados, o todos aquellos que pudieran ubicarse en ese supuesto, o en su caso, pudiesen contravenir o vulnerar la adecuada aplicación de las disposiciones señaladas en la misma, que realice o en el que intervenga algún miembro del consejo de administración, administrador, directivo, funcionario, empleado o apoderado.

Además, prevé que dichos intermediarios deberán conservar, por al menos diez años, la información y documentación relativa a la identificación de sus clientes y usuarios o quienes lo hayan sido, así como aquellos actos, operaciones y servicios reportados en los términos que anteceden.

De igual forma, dispone que la SHCP estará facultada para requerir y recabar, por conducto de la CNBV, información y documentación relacionada con los actos, operaciones y servicios que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión de los delitos de financiamiento al terrorismo, operaciones con recursos de procedencia ilícita o los asociados con los delitos señalados, o todos aquellos que pudieran ubicarse en ese supuesto, así como que la SHCP estará facultada para obtener información adicional de otras personas con el mismo fin y a proporcionar información a las autoridades competentes, cuyo cumplimiento de dichas obligaciones no implicará trasgresión alguna a lo establecido en el artículo 192 de la propia Ley.

En síntesis, los preceptos reclamados contemplan el secreto bancario y sus excepciones, entre las que se encuentra la facultad de la SHCP, a través de la UIF, de requerir y recabar información de las entidades financieras que se encuentran relacionadas con la investigación de actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión de los delitos de terrorismo y su financiamiento o de operaciones con recursos de procedencia ilícita.

Ahora bien, la facultad de la UIF para realizar requerimientos de información y documentación tiene su origen en la revisión de los reportes de las instituciones financieras con relación a operaciones que se definen por las disposiciones de carácter general como relevantes, internas preocupantes e inusuales, sobre los actos, operaciones y servicios que las entidades obligadas a ello realicen con sus clientes y usuarios, con las finalidades siguientes:

- 1) Prevenir actos u operaciones encaminados a prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión de delitos de financiamiento al terrorismo, operaciones con recursos de procedencia ilícita o los asociados con los delitos señalados, a través de la **imposición de la medida cautelar de bloqueo de cuentas**, e inclusión en la lista de personas bloqueadas.
- 2) **Denunciar** ante el Ministerio Público (MP) actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión de los delitos de terrorismo y su financiamiento, o de operaciones con recursos de procedencia ilícita, previstos en los artículos 139 o 148 Bis del Código Penal Federal o que pudieran ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis del mismo Código.

#### Análisis de los conceptos de violación

Contrario a lo señalado por la parte quejosa, el requerimiento de información bancaria y financiera que realice la UIF, no requiere estar limitada bajo el principio de control judicial, es decir, no requiere de previa autorización judicial para recabar información a fin de ser denunciadas las conductas en comento ante el MP, pues si derivado del ejercicio de sus facultades de revisión y análisis de los reportes de las entidades financieras advierte conductas que pudieran ser constitutivas de los delitos de terrorismo y su financiamiento o de operaciones con recursos de procedencia ilícita, se encuentra facultada para recabar información a fin de realizar la denuncia correspondiente al MP.

Lo anterior ya que el ejercicio de la facultad consistente en requerir información de la UIF no deriva de una investigación del orden penal, ni de la actividad investigadora del Estado, sino del ejercicio de su diversa facultad de prevención y protección del sistema financiero, a través de la revisión y análisis de los reportes de las entidades financieras respecto de operaciones relevantes, internas preocupantes o inusuales. Resulta aplicable por analogía la jurisprudencia **1a./J. 20/2022 (11a.)** de rubro: **ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS PROPORCIONADOS POR LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES PARA COMPROBAR EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES, EXHIBIDOS POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO COMO FUNDAMENTO DE LA QUERELLA POR LOS DELITOS DE DEFRAUDACIÓN FISCAL Y DEFRAUDACIÓN FISCAL EQUIPARADA. ES INNECESARIO QUE EL MINISTERIO PÚBLICO LOS SOMETA A CONTROL JUDICIAL PREVIO, TRATÁNDOSE DEL PROCESO PENAL MIXTO.**<sup>18</sup>

De ahí que, contrario a lo que refiere la parte quejosa, sí está permitido a la autoridad hacendaria a través de la UIF, solicitar información sin previa autorización judicial, dado que lo realiza derivado del ejercicio de facultades de revisión y análisis de los reportes de operaciones relevantes, internas preocupantes o inusuales, relacionados con actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión de los delitos de terrorismo y su financiamiento o de operaciones con recursos de procedencia ilícita.

Contrario a lo que manifiesta la quejosa, las facultades de la UIF para requerir información tienen su génesis en el análisis y revisión de los reportes de operaciones que se definen por las disposiciones de carácter general como relevantes, internas preocupantes e inusuales, las relacionadas con transferencias internacionales y operaciones en efectivo realizadas en moneda extranjera, a través de las cuales pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión de los delitos de financiamiento al terrorismo, operaciones con recursos de procedencia ilícita o los asociados con los delitos señalados, sin que se advierta que los preceptos en análisis permitan que de forma unilateral y sin mayor límite, la autoridad pueda solicitar información de forma arbitraria y sin sustento, pues se insiste, dichos requerimientos necesariamente deben derivar de la revisión de los reportes en comento, como parte de la regulación de un sistema preventivo y protector del sistema financiero.

Por último, respecto a la inconstitucionalidad planteada por el quejoso en el sentido de que, si bien las normas impugnadas establecen que la información y documentación reportados conforme a dichos preceptos deberá ser resguardada hasta por diez años por las entidades financieras, también es cierto que no establecen un plazo para que la UIF ejerza sus facultades de requerir información, lo que genera un estado de incertidumbre jurídica.

<sup>18</sup> Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Undécima Época, Libro 13, mayo de 2022, Tomo III, página 3370 y registro digital 2024653.

En ese sentido, si bien existe la obligación de las entidades financieras de preservar documentación por el plazo de diez años, dicho plazo no debe entenderse como el plazo que tiene la UIF para ejercer la facultad de requerir información, y menos aún, que pueda requerir la información de diez años atrás, pues no debe pasar desapercibido que el ejercicio de su función, **deriva de la revisión y análisis de los reportes de las entidades financieras**, por lo que no puede quedar de forma ilimitada el plazo para el ejercicio de sus facultades.

En ese sentido, si la facultad de la UIF de requerir información y documentación a las entidades financieras tiene lugar con motivo de la revisión y análisis de los **reportes de operaciones relevantes**, internas preocupantes o inusuales que éstas realizan, cuyos reportes se realizan, según corresponda, de forma trimestral dentro de los diez primeros días hábiles de los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año, dentro de los tres días hábiles siguientes contados a partir de que concluya la sesión del Comité que la dictamine como tal (que no excederá de sesenta días naturales contados a partir de que dicha entidad detecte esa operación, pudiendo contar con un plazo de treinta días naturales adicionales), o bien, dentro de las veinticuatro horas contadas a partir de que conozca dicha información, un reporte de operación inusual, es evidente que el plazo de diez años a que se refieren los preceptos reclamados, en forma alguna puede entenderse como el plazo que tiene la UIF para ejercer la facultad de requerir información y menos aún que pueda requerir la totalidad de la información financiera de diez años atrás de un particular.

Lo anterior, pues si bien los preceptos reclamados disponen que las entidades financieras deberán conservar por al menos diez años la información y documentación relativas a la identificación de sus clientes y usuarios o quienes lo hayan sido, así como la de aquellos actos, operaciones y servicios reportados, es decir deben conservar únicamente la de aquellas operaciones reportadas y que se encuentren relacionadas con los actos, operaciones y servicios que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión de los delitos de terrorismo y su financiamiento o de operaciones con recursos de procedencia ilícita, lo cierto es que no se encuentra limitada por un plazo la facultad de requerir información, por lo que deja al arbitrio de la autoridad definir la temporalidad y total amplitud para solicitar información de hasta diez años, con independencia que se relacionen o no con los actos, operaciones y servicios reportados.

Ante tal situación, el gobernado no tiene certeza del plazo dentro del cual la UIF podrá realizar el ejercicio de sus facultades, aun cuando dicha función tendría que estar subordinada a la revisión y análisis de los reportes de las entidades financieras. Por lo que, al no prever las normas reclamadas un límite temporal para el ejercicio de dicha facultad de requerimiento de información, genera un estado de incertidumbre e impide que se tenga certeza sobre el período máximo de tiempo en que la autoridad podrá ejercer su dicha facultad respecto de los usuarios del Sistema Financiero Nacional, lo que deja en estado de inseguridad jurídica.

Lo anterior, pues **ante la indefinición legislativa de un límite temporal** para que la autoridad ejerza sus facultades, al no encontrar claridad en relación con la temporalidad de su ejercicio, resulta claro que los artículos 115 y 142 de la Ley de Instituciones de Crédito y 192 y 212 de la Ley del Mercado de Valores, vulneran el principio de seguridad jurídica, previsto en los artículos 14 y 16 constitucionales.

#### D. Efectos

## AMPARO EN REVISIÓN 492/2023

Desincorporar de la esfera jurídica de la parte quejosa los artículos 115 y 142 de la Ley de Instituciones de Crédito, así como los artículos 192 y 212 de la Ley del Mercado de Valores, en tanto no sean reformados en las porciones normativas reclamadas.

Concesión que se hace extensiva al acto de aplicación consistente en el oficio \*\*\*\*, folio \*\*\*\* del uno de diciembre de dos mil veintiuno, que contiene la solicitud de información financiera, por lo que deberá dejarlo sin efectos y, en consecuencia, no podrá utilizar en perjuicio del quejoso la información obtenida con motivo de dicho oficio.

16. **Recurso de revisión.** Inconformes con la anterior determinación \*\*\*\* a través de su apoderado legal \*\*\*\*, el Presidente de la Republica a través de la Directora General de Amparos Contra Leyes de la Subprocuraduría Fiscal Federal de Amparos de la Procuraduría Fiscal de la Federación y el titular de la UIF, interpusieron recurso de revisión.

### Agravios

\*\*\*\*\*

- a. Debe de contarse con autorización judicial para poder obtener información de particulares respecto a estados de cuenta bancarios y demás registros bursátiles, puesto que dicha solicitud violenta el derecho a la privacidad y al secreto financiero.
- b. Que las normas son ambiguas y no prevén los requisitos mínimos para decidir cuándo hacer la petición, plazo de cuando ejercer la facultad, que información se puede pedir y cuál debe ser la justificación. Es imposible motivar al no existir norma que funde cuando procede la solicitud.
- c. El mecanismo de la UIF para allegarse de información viola por completo el derecho humano a ser oído, es decir, garantía de audiencia.
- d. El requerimiento de información de la UIF tuvo como origen notas periodísticas y no reportes remitidos por entidades financieras.
- e. Es incongruente que en sede administrativa no se requiera intervención judicial para allegarse de información y al momento de una investigación por la posible comisión de un delito si se necesite. En ese sentido, todas las pruebas obtenidas en el procedimiento administrativo serían ilegales en el procedimiento penal.
- f. La argumentación del juez de distrito es errónea. El criterio utilizado para fundamentar su razonamiento no es aplicable al caso en concreto. En un procedimiento administrativo de fiscalización si son válidas las documentales ofrecidas por el propio fiscalizado para que posteriormente pueda ser denunciado, sin que dichas documentales pasen por la autorización de una autoridad judicial, no obstante, ello se debe a que en dicho procedimiento el contribuyente sí tiene derecho a ser oído.
- g. Si la finalidad de la solicitud de información emitida por UIF es el bloqueo de cuentas, dicha solicitud debió realizarse con base en la orden de un organismo internacional. Sin este, todo requerimiento de información es inconstitucional.
- h. Que las normas impugnadas no establecen los supuestos objetivos de cuando se puede pedir información patrimonial o bancaria de un particular. Además, los artículos reclamados establecen un actuar secreto al particular investigado que no cumple con los requisitos mínimos de un acto de autoridad.

- i. Que, en la Ley de Seguridad Nacional, artículo 36, se establece que las intervenciones de comunicaciones no deberán ser empleadas en procedimientos judiciales o administrativos.
- j. Ninguna ley autoriza la petición de información de todo lo hecho por un particular en el sistema financiero por los últimos diez años.
- k. Las solicitudes de información de la UIF son decisiones políticas, nada tienen que ver con el fin de prevención del lavado de activos.
- l. Que el quejoso tiene una vida financiera muy amplia y compleja, que difícilmente se podría entender sin la intervención del propio investigado.
- m. El esquema planteado en los artículos reclamados prevé un mecanismo de investigación sin reglas claras y sin contrapesos o barreras.
- n. Que las normas reclamadas son inconstitucionales al establecer que no debe informársele al investigado cuando comience la transmisión de información, solicitud y respuesta.
- o. Que la información que puede solicitar la UIF, solamente debe guardar relación con los informes, aviso y reportes, previstos en las normas impugnadas.

**Presidente de la Republica**

- a. Manifestó que las causas de improcedencias no fueron debidamente analizadas, por ello la mayoría de sus agravios van encaminados en ese sentido.
- b. De concederse el amparo no se pueden materializar los efectos de su otorgamiento, ya que dichos preceptos también contemplan el secreto bancario. Desincorporar esos artículos de la esfera jurídica del quejoso implicaría necesariamente dejarlo sin esa protección. Asimismo, se dejarían insubsistentes las obligaciones dirigidas a las casas de bolsa e instituciones de banca múltiple en términos del secreto bancario, lo que puede afectarse gravemente a la sociedad en proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el impetrante del amparo.
- c. El oficio reclamado es un acto de comunicación entre autoridades administrativas, acto intraprocesal, que no está dirigido a particulares, es decir no es vinculante para el quejoso. El oficio reclamado no es un acto de autoridad que cree, modifique o extinga derechos sustantivos de forma obligatoria y unilateral, por eso no produce un daño inmediato e irreversible a los derechos sustantivos del promovente.
- d. Las normas reclamadas únicamente regulan una relación de coordinación y comunicación entre autoridades, que no afecta la esfera jurídica del promovente, es decir, este último no cuenta con interés legítimo o jurídico para promover acción en su contra.
- e. El quejoso únicamente cuenta con interés simple respecto de las normas reclamadas, ya que de su lectura se puede apreciar fácilmente que el quejoso no es el destinatario de estas. Asimismo, se puede advertir que al quejoso no se le solicitó ninguna información, por lo que se debe sobreseer el juicio.
- f. Si existe un plazo legalmente válido para que la UIF ejerza sus facultades de requerir información, ya que las propias normas reclamadas contemplan la obligación de que las entidades financieras conserven la información de sus usuarios por el plazo de diez años. Plazo de diez años que coincide plenamente con el término de prescripción del delito de operaciones con recursos de

procedencia ilícita —lavado de activos— en su media aritmética de diez años (pena de 5 a 15 años,  $5+15 = 20 \div 2 = 10$ ). El plazo de solicitud de información también coincide con el plazo previsto en el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación (CFF) para determinar las contribuciones y o aprovechamientos omitidos, cuando el contribuyente no haya presentado su solicitud al registro federal de contribuyentes, no lleve contabilidad o no la conserve.

- g. La sentencia recurrida es contraria a derecho. Si se estima que hubo un indebido señalamiento en cuanto al periodo revisado, ello es una cuestión de legalidad y no un tema de constitucionalidad, es decir, lo que considera el juzgador es una incorrecta aplicación de normas, más no así que estas sean inconstitucionales. En ese sentido, lo procedente era que el juzgador analizara la legalidad de la actuación de la autoridad administrativa y, en caso de ser irregular, declarara dejar sin efectos el oficio reclamado y no que desincorporara todo un sistema de normas de la esfera jurídica del promovente, con base en cuestiones de legalidad del acto de aplicación.
- h. Que en las normas impugnadas, no contravienen ningún derecho humano, ya sea de fuente nacional o internacional, puesto que precisamente están en la excepción del secreto bancario y bursátil.
- i. Que la sentencia recurrida carece de congruencia interna y transgrede el artículo 74 de la Ley de Amparo, ya que concedió el amparo respecto de normas que ni siquiera estudió. Los artículos 142 de la Ley de Instituciones de Crédito y 192 de la Ley de Mercado de Valores establecen el secreto bancario y bursátil.
- j. Que la facultad de la UIF para incluir a los particulares en la lista de personas bloqueadas no consiste en una sanción, sino que únicamente se trata de una medida cautelar y provisional de la que el quejoso puede defenderse.

#### **Titular de la UIF**

- a. El oficio reclamado no le depara ningún perjuicio al promovente, ya que no crea una situación jurídica para la restricción de bienes o recursos que impidiera la ejecución de operaciones financieras (inmovilización), además de que, ni siquiera es un acto de imperio frente al particular.
- b. El oficio reclamado es una solicitud de información entre autoridades administrativas. Sólo van a tener el carácter de autoridades responsables cuando transgreden un derecho sustantivo, y esto solamente puede ocurrir cuando ejecutan el aseguramiento bancario de conformidad con la jurisprudencia **PC.I.P. J/56 P (10a.)** de rubro **INSTITUCIONES BANCARIAS. TIENEN EL CARÁCTER DE AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, CUANDO EJECUTAN LOS ASEGURAMIENTOS DE CUENTAS BANCARIAS ORDENADOS EN EL PROCEDIMIENTO PENAL POR LA AUTORIDAD MINISTERIAL O JUDICIAL.**<sup>19</sup>
- c. La sentencia recurrida se encuentra indebidamente fundada y motivada. La UIF sí tiene la facultad de solicitar información a las entidades financieras en términos de lo dispuesto en el artículo 15, fracciones VII, X y XII Reglamento interior de la SHCP.
- d. La UIF no investiga los hechos con apariencia de delito, la facultad de investigación y persecución de los delitos corresponde exclusivamente al MP en términos del artículo 21 de la CPEUM y 5 de la Ley de la Fiscalía General de la República (FGR).
- e. La medida implementada por la UIF, consistente en la solicitud de información, sí tiene sustento en un marco normativo legal y reglamentario. Se analizará para la detección y prevención de actos, omisiones y operaciones que pudieran

<sup>19</sup> Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 67, junio de 2019, Tomo V, página 4357 y registro digital 2020073.

favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión de los delitos de terrorismo y su financiamiento, así como de operaciones con recursos de procedencia ilícita.

- f. La solicitud de información por el plazo de diez años no transgrede derechos fundamentales, es precisamente el plazo de prescripción del tipo penal de lavado de activos.
  - g. Que, en estricto sentido no existe disposición que restrinja a la UIF algún plazo para solicitar la información relativa, ya que incluso las normas reclamadas la facultan para solicitar la información que este íntimamente relacionada con los reporte y avisos de los sujetos obligados.
  - h. No existe incertidumbre respecto a que información se debe transmitir a la UIF. La Ley de Instituciones de Crédito, sus disposiciones de carácter general y los artículos 17 y 18 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, disponen cuáles serán los avisos y reportes que se tienen que informar.
  - i. Que, al momento de desincorporar las normas reclamadas de la esfera jurídica del accionante, se traduce en la libertad de operar sin que exista un control ni reporte alguno por parte de los sujetos obligados y encargados de vigilar el correcto régimen.
17. **Admisión de Recursos.** Mediante acuerdo de veintiséis de octubre de dos mil veintidós, el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito admitió a trámite los referidos recursos y ordenó dar vista a las partes con el objeto de que estuvieran en posibilidad de promover recurso de revisión adhesiva.
18. **Recurso de Revisión Adhesiva.** El veintidós de noviembre de dos mil veintidós, el Presidente de la República, a través de la Directora General de Amparos Contra Leyes de la Subprocuraduría Fiscal Federal de Amparos de la Procuraduría Fiscal de la Federación, interpuso recurso de revisión adhesiva manifestando medularmente como agravios los siguientes:
- a. No se pueden materializar los efectos de la concesión del amparo. Al desincorporarse las normas de la esfera jurídica del quejoso perdería la protección del secreto bancario. Entonces, al no tener dicha protección, por así haberlo solicitado, no existirá norma que pudiera detener que se haga pública su información, siendo finalmente infructuosa una hipotética concesión del amparo.
  - b. El oficio reclamado no es vinculante al promovente, no afecta materialmente sus derechos sustantivos y no reúne las características de los actos de autoridad. El oficio reclamado sólo es una comunicación entre autoridades administrativas.
  - c. Para poder reclamar el oficio de mérito, era necesario que este transgrediera los derechos protegidos constitucionalmente, cuestión que no ocurre porque el referido acto, sólo es un acto intraprocesal.
  - d. Las normas reclamadas únicamente regulan una relación de coordinación entre autoridades, que no afecta la esfera jurídica de la quejosa.
  - e. El promovente carece de interés jurídico para intentar la promoción del juicio de amparo, ya que no demuestra una afectación personal y directa a su esfera jurídica de derechos.
  - f. Que el quejoso únicamente cuenta con un interés simple, pues no es la destinataria de los artículos reclamados.

- g. Que la UIF no invade las facultades exclusivas del MP, ya que esta no investiga, simplemente recaba información y documentación para su análisis.
  - h. Que las normas impugnadas no violan el derecho de confidencialidad y privacidad del accionante.
  - i. Que es correcto lo determinado por el juzgador en torno a que la solicitud de información de la UIF no vulnera los principios de legalidad y seguridad jurídica.
19. **Solicitud de Ejercicio de la Facultad de Atracción.** Mediante oficio presentado el nueve de marzo de dos mil veintitrés, ante el tribunal colegiado del conocimiento, el titular de la UIF solicitó a la SCJN que ejerciera su facultad de atracción respecto al amparo en revisión en cuestión.
20. La mencionada solicitud de reasunción de competencia fue registrada en este alto tribunal con el expediente ~~\*\*\*\*\*~~. En sesión privada de tres de mayo de dos mil veintitrés, esta Segunda Sala por mayoría de tres votos<sup>20</sup> determinó procedente reasumir la competencia originaria para conocer del amparo en revisión 492/2023.
21. **Trámite ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.** Mediante acuerdo de trece de junio de dos mil veintitrés, la Ministra Presidenta de esta SCJN ordenó formar el expediente **492/2023**, turnándolo para la elaboración de proyecto de resolución a la Ministra Loretta Ortiz Ahlf.
22. **Avocamiento.** Mediante acuerdo del siete de agosto de dos mil veintitrés, el Ministro Presidente de esta Segunda Sala de la SCJN, ordenó que la referida Sala se avocara al conocimiento del asunto.
23. **Retorno.** Mediante acuerdo de tres de enero de dos mil veinticuatro, el Ministro Presidente de esta Segunda Sala del alto tribunal, toda vez que la Ministra Loretta Ortiz Ahlf quedó adscrita a la Primera Sala y la Ministra Lenia Batres Guadarrama quedó adscrita a esta Segunda Sala, returnó el asunto a esta última.

## I. COMPETENCIA

24. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente amparo en revisión en términos de lo dispuesto en los artículos artículos 107, fracción VIII, inciso a, de CPEUM;<sup>21</sup> 81, fracción I, inciso e,<sup>22</sup> y 83 de la Ley de Amparo;<sup>23</sup> 21, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (LOPJF);<sup>24</sup> en relación con los puntos Primero y Tercero del Acuerdo General Plenario 1/2023;<sup>25</sup> por tratarse de un asunto de naturaleza

<sup>20</sup> Ministra Loretta Ortiz Ahlf y Ministros Javier Laynez Potisek y Luis María Aguilar Morales.

<sup>21</sup> **Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

(...) VIII. Contra las sentencias que pronuncien en amparo las Juezas y los Jueces de Distrito o los Tribunales Colegiados de Apelación procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia:

a) Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo normas generales por estimarlas directamente violatorias de esta Constitución, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad.

(...)

<sup>22</sup> **Artículo 81.** Procede el recurso de revisión:

I. En amparo indirecto, en contra de las resoluciones siguientes:

(...)

e) Las sentencias dictadas en la audiencia constitucional; en su caso, deberán impugnarse los acuerdos pronunciados en la propia audiencia.

<sup>23</sup> **Artículo 83.** Es competente la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer del recurso de revisión contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional, cuando habiéndose impugnado normas generales por estimarlas inconstitucionales, o cuando en la sentencia se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución y subsista en el recurso el problema de constitucionalidad.

<sup>24</sup> **Artículo 21.** Corresponde conocer a las Salas:

(...)

III. Del recurso de revisión contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los juzgados de distrito o los tribunales colegiados de apelación, cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo normas generales por estimarlas directamente violatorias de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad;

(...)

<sup>25</sup> **PRIMERO.** Las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejercerán la competencia que les otorga el artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la manera siguiente:

(...)

La Segunda Sala conocerá de las materias administrativa y del trabajo.

administrativa, competencia de esta Segunda Sala, sin que resulte necesaria la intervención del Pleno.

## II. OPORTUNIDAD

25. Tal como se advierte de la lectura de las constancias que integran el expediente principal, la sentencia reclamada de once de agosto de dos mil veintidós fue notificada de la siguiente forma:

### Quejoso

26. Se notificó vía electrónica a \*\*\*\*\* el día doce de agosto de dos mil veintidós, por lo que dicha notificación surtió efectos en ese mismo momento. Por lo tanto, el plazo de diez días establecido en el artículo 86 de la Ley de Amparo para la interposición del recurso de revisión transcurrió del lunes quince al viernes veintiséis de agosto de dos mil veintidós, descontándose los días veinte y veintiuno por ser sábado y domingo conforme a los artículos 19 de la Ley de Amparo<sup>26</sup> y 143 de la LOPJF.<sup>27</sup>
27. En ese sentido, si el escrito de recurso de revisión se presentó en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE) el día veinticuatro de agosto se concluye que el recurso de revisión se interpuso de forma oportuna.

### Presidente de la República

28. Se notificó por oficio al Presidente de la República el día quince de agosto de dos mil veintidós, por lo que dicha notificación surtió efectos el mismo día. Por lo tanto, el plazo de diez días establecido por el artículo 86 de la Ley de Amparo para la interposición del recurso de revisión transcurrió del martes dieciséis al lunes veintinueve de agosto de dos mil veintidós, descontándose los días veinte, veintiuno, veintisiete y veintiocho por ser sábados y domingos conforme a los artículos 19 de la Ley de Amparo y 143 de la LOPJF.
29. En ese sentido, si el oficio por el que se interpuso el recurso de revisión se presentó en el SISE el veintinueve de agosto de dos mil veintidós se concluye que el recurso de revisión se interpuso de forma oportuna.

### Titular de la UIF

30. Se notificó por oficio al titular de la UIF de la SHCP el dieciséis de agosto de dos mil veintidós, por lo que dicha notificación surtió efectos el mismo día. Por lo tanto, el plazo de diez días establecido por el artículo 86 de la Ley de Amparo para la interposición del recurso de revisión transcurrió del miércoles diecisiete al martes treinta de agosto de dos mil veintidós, descontándose los días veinte, veintiuno, veintisiete y veintiocho por ser sábados y domingos conforme a los artículos 19 de la Ley de Amparo y 143 de la LOPJF.
31. En ese sentido, si el escrito de recurso de revisión se presentó en el SISE el treinta de agosto de dos mil veintitrés, se concluye que el recurso se interpuso de forma oportuna.

### Revisión Adhesiva – Presidente de la República

32. Por último, por lo que respecta a la oportunidad en la presentación de la revisión adhesiva presentada por el Presidente de la República, se considera que su

(...)

**TERCERO.** Las Salas resolverán los asuntos de su competencia originaria y los de la competencia del Pleno que no se ubiquen en los supuestos señalados en el Punto precedente, siempre y cuando unos y otros no deban ser remitidos a los Plenos Regionales o a los Tribunales Colegiados de Circuito.

<sup>26</sup> **Artículo 19.** Son días hábiles para la promoción, substanciación y resolución de los juicios de amparo todos los del año, con excepción de los sábados y domingos, (...)

<sup>27</sup> **Artículo 143.** En los órganos del Poder Judicial de la Federación, se considerarán como días inhábiles los sábados y domingos, (...)

oportunidad ya fue determinada por el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en materia administrativa del Primer Circuito, al dictar la resolución de dos de febrero de dos mil veintitrés emitida en el recurso de reclamación \*\*\*\*\*.

### III. LEGITIMACIÓN

33. Esta Segunda Sala de la SCJN considera que el quejoso \*\*\*\*\* a través de su apoderado legal, \*\*\*\*\* y, las autoridades responsables Presidente de la República, a través de la Directora General de Amparos Contra Leyes de la Subprocuraduría Fiscal Federal de Amparos de la Procuraduría Fiscal de la Federación; y el Titular de la UIF, cuentan con la legitimación necesaria para interponer el recurso de revisión, pues dicho carácter se les reconoció en el juicio de amparo indirecto \*\*\*\*\*.<sup>28</sup>
34. Por otra parte, el Presidente de la República cuenta con la legitimación necesaria para interponer el recurso de revisión adhesiva, al haber obtenido resolución favorable en el juicio de amparo indirecto; aunado a que la autoridad que hace valer el recurso tiene reconocido ese carácter en el amparo indirecto \*\*\*\*\*.

### IV. PROCEDENCIA

35. Esta Segunda Sala de la SCJN considera que los recursos de revisión son procedentes, de conformidad con lo ordenado en el artículo 81, fracción I, inciso e, de la Ley de Amparo, ya que se interponen contra una sentencia dictada en audiencia constitucional. Asimismo, la revisión adhesiva resulta procedente con fundamento en el artículo 82 del mismo ordenamiento legal.

### V. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA

36. Las autoridades recurrentes Presidente de la República y titular de la UIF, señalan medularmente en sus respectivos recursos principales y adhesivo, que el órgano jurisdiccional del conocimiento procedió indebidamente al desestimar la causal de improcedencia relacionada con el hecho de que el acto reclamado que da origen a este juicio de amparo, es decir, el oficio \*\*\*\*\* de primero de diciembre de dos mil veintiuno, con número de folio \*\*\*\*\*, es un acto intraprocesal de comunicación entre autoridades administrativas.
37. Refieren que el oficio reclamado, de ninguna manera causa afectación a la esfera de derechos del promovente. En el momento que ocurre la incipiente comunicación entre autoridades financieras no existe ni implica determinación alguna por parte de la UIF al respecto, únicamente tiene por objeto recabar y valorar documentos, ejerciendo el mecanismo de coordinación y tránsito de información previsto en los artículos 115 y 142 de la Ley de Instituciones de Crédito, así como 192 y 212 de la Ley de Mercado de Valores.
38. Ahora bien, esta Segunda Sala de la SCJN considera que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley de Amparo,<sup>29</sup> es oficioso el análisis de las causas de improcedencia, al tratarse de una cuestión de orden público, lo que implica que su estudio debe efectuarse en cualquier etapa del proceso, con independencia de que hayan sido o no invocadas por alguna de las partes.
39. Por otro lado, en términos de lo previsto en el artículo 93, fracción III, de la Ley de Amparo,<sup>30</sup> el órgano jurisdiccional que conozca del recurso de revisión podrá

<sup>28</sup> Acuerdo del dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, dictado en el juicio de amparo indirecto \*\*\*\*\*.

<sup>29</sup> **Artículo 62.** Las causas de improcedencia se analizarán de oficio por el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo.

<sup>30</sup> **Artículo 93.** Al conocer de los asuntos en revisión, el órgano jurisdiccional observará las reglas siguientes:

(...)

III. Para los efectos de las fracciones I y II, podrá examinar de oficio y, en su caso, decretar la actualización de las causales de improcedencia desestimadas por el juzgador de origen, siempre que los motivos sean diversos a los considerados por el órgano de primera instancia;

(...)

examinar de oficio si se actualiza o no alguna causa de improcedencia desestimada por la persona juzgadora de primera instancia, siempre que los motivos sean diversos a los que expresamente se hayan abordado.

40. Ahora bien, la regla que permite analizar la causa de improcedencia desestimada por el órgano de origen pero desde otra perspectiva o matiz diferente, se justifica en tanto que la procedencia del juicio de amparo es de orden público, por lo cual, aun cuando la persona juzgadora que previno en el conocimiento haya tenido por actualizado o desestimado determinado supuesto de improcedencia, el tribunal revisor puede abordar el estudio de ese mismo aspecto desde una perspectiva distinta, o aun la misma causa por diverso motivo si se considera que un supuesto de improcedencia puede actualizarse por diversas razones.

41. Las anteriores consideraciones se apoyan en la jurisprudencia **P.J. 122/99** del Tribunal Pleno de la SCJN de rubro: **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA.**<sup>31</sup>
42. En atención a lo anterior, esta Segunda Sala de la SCJN considera fundada la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII,<sup>32</sup> en relación con lo dispuesto en el 107, fracción III, incisos a y b,<sup>33</sup> aplicado en sentido contrario, ambos de la Ley de amparo, por tratarse de un acto intraprocesal que no es de imposible reparación, en atención a los motivos que en adelante se exponen.
43. Del estudio de los preceptos referidos se aprecia que, por regla general, el juicio de amparo indirecto únicamente resulta procedente contra actos intraprocesales que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación. Esta restricción descarta la posibilidad fáctica y jurídica de que la instancia constitucional se promueva contra cualquier resolución o actuación que se dicte en un procedimiento, pues sólo será procedente contra aquellas que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la CPEUM y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.
44. Los actos de imposible reparación son definidos en la Ley de Amparo como aquellos que afectan materialmente algún derecho sustantivo consagrado en la CPEUM y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte, de tal manera que esa afectación no pueda enmendarse aun con el hecho de obtener resolución favorable en el procedimiento administrativo del que se trate.
45. Contrario a ello, se consideran actos susceptibles de ser reparados aquellos que sólo tienen como consecuencia la afectación de derechos de naturaleza adjetiva o procesal y cuya enmienda es factible que sobrevenga mediante el dictado de una resolución que sea acorde a los intereses de quien ejercitó la acción. Los actos que fueron contemporáneos a la secuela procedural tienden a extinguirse en el momento en que se concluye la instancia y sin que se hubiere consumado la afectación a los derechos fundamentales del gobernado con la consecuente afectación de su esfera jurídica.
46. En el caso concreto, el acto reclamado en el juicio de amparo indirecto es el oficio \*\*\*\*\* de primero de diciembre de dos mil veintiuno, con número de

<sup>31</sup>Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, noviembre de 1999, página 28 y registro digital 192902.

<sup>32</sup> **Artículo 61.** El juicio de amparo es improcedente:  
(...)

**XXIII.** En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta Ley. (...)

<sup>33</sup> **Artículo 107.** El amparo indirecto procede:  
(...)

**III.** Contra actos, omisiones o resoluciones provenientes de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, siempre que se trate de: a) La resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso, trascendiendo al resultado de la resolución; y b) Actos en el procedimiento que sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; (...)

folio \*\*\*\*\* \*\*\*\*, mismo que se constituye como un acto intraprocesal, a través del cual se solicita diversa información de índole financiera exceptuada de la confidencialidad que protege el secreto en la materia. Esto es, una comunicación entre autoridades administrativas en el ámbito de mecanismo o proceso de coordinación y tránsito de información previsto en los artículos 115 y 142 de la Ley de Instituciones de Crédito, así como 192 y 212 de la Ley de Mercado de Valores.

47. Por tanto, no se trata de una determinación definitiva prevista en el mecanismo de coordinación y tránsito de información contemplado en los artículos 115 y 142 de la Ley de Instituciones de Crédito, así como los artículos 192 y 212 de la Ley de Mercado de Valores, dado que, por virtud del oficio \*\*\*\*\* de primero de diciembre de dos mil veintiuno, con número de folio \*\*\*\*\*, no se impone la medida cautelar consistente en el aseguramiento de cuentas y mucho implica el inicio del procedimiento específico previsto para tal efecto. Así como tampoco implica la determinación de presentar una denuncia ante la FGR, por la probable comisión de hechos delictivos en términos de lo dispuesto en los artículos 139<sup>34</sup> y 148 Bis<sup>35</sup> del Código Penal Federal o que pudieran ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis<sup>36</sup> del mismo Código.
48. Ahora bien, con el fin de analizar si el acto reclamado constituye un acto de imposible reparación, es necesario traer a contexto el mecanismo que se establece en los artículos 115 y 142 de la Ley de Instituciones de Crédito, así como en los artículos 192 y 212 de la Ley de Mercado de Valores.
49. Del análisis de los referidos artículos se desprende un primer supuesto. Consistente en que las instituciones de crédito y casas de bolsa, en términos de las disposiciones

<sup>34</sup> **Artículo 139.** Se impondrá pena de prisión de quince a cuarenta años y cuatrocientos a mil doscientos días multa, sin perjuicio de las penas que correspondan por otros delitos que resulten:

I. A quien utilizando sustancias tóxicas, armas químicas, biológicas o similares, material radioactivo, material nuclear, combustible nuclear, mineral radiactivo, fuente de radiación o instrumentos que emitan radiaciones, explosivos, o armas de fuego, o por incendio, inundación o por cualquier otro medio violento, intencionalmente realice actos en contra de bienes o servicios, ya sea públicos o privados, o bien, en contra de la integridad física, emocional, o la vida de personas, que produzcan alarma, temor o terror en la población o en un grupo o sector de ella, para atentar contra la seguridad nacional o presionar a la autoridad o a un particular, u obligar a éste para que tome una determinación.

II. Al que acuerde o prepare un acto terrorista que se pretenda cometer, se esté cometiendo o se haya cometido en territorio nacional.

Las sanciones a que se refiere el primer párrafo de este artículo se aumentarán en una mitad, cuando además:

I. El delito sea cometido en contra de un bien inmueble de acceso público;

II. Se genere un daño o perjuicio a la economía nacional, o

III. En la comisión del delito se detenga en calidad de rehén a una persona.

<sup>35</sup> **Artículo 148 Bis.** Se impondrá pena de prisión de quince a cuarenta años y de cuatrocientos a mil doscientos días multa, sin perjuicio de las penas que correspondan por otros delitos que resulten:

I. A quien utilizando sustancias tóxicas, armas químicas, biológicas o similares, material radioactivo, material nuclear, combustible nuclear, mineral radiactivo, fuente de radiación o instrumentos que emitan radiaciones, explosivos o armas de fuego, o por incendio, inundación o por cualquier otro medio violento, realice en territorio mexicano, actos en contra de bienes, personas o servicios, de un Estado extranjero, o de cualquier organismo u organización internacionales, que produzcan alarma, temor o terror en la población o en un grupo o sector de ella, para presionar a la autoridad de ese Estado extranjero, u obligar a éste o a un organismo u organización internacionales para que tomen una determinación;

II. Al que cometa el delito de homicidio o algún acto contra la libertad de una persona internacionalmente protegida;

III. Al que realice, en territorio mexicano, cualquier acto violento en contra de locales oficiales, residencias particulares o medios de transporte de una persona internacionalmente protegida, que atente en contra de su vida o su libertad, o

IV. Al que acuerde o prepare en territorio mexicano un acto terrorista que se pretenda cometer, se esté cometiendo o se haya cometido en el extranjero.

Para efectos de este artículo se entenderá como persona internacionalmente protegida a un jefe de Estado incluso cada uno de los miembros de un órgano colegiado cuando, de conformidad con la constitución respectiva, cumpla las funciones de jefe de Estado, un jefe de gobierno o un ministro de relaciones exteriores, así como los miembros de su familia que lo acompañen y, además, a cualquier representante, funcionario o personalidad oficial de un Estado o cualquier funcionario, personalidad oficial u otro agente de una organización intergubernamental que, en el momento y en el lugar en que se cometa un delito contra él, los miembros de su familia que habiten con él, sus locales oficiales, su residencia particular o sus medios de transporte, tenga derecho a una protección especial conforme al derecho internacional.

<sup>36</sup> **Artículo 400 Bis.** Se impondrá de cinco a quince años de prisión y de mil a cinco mil días multa al que, por sí o por interpósito persona realice cualquiera de las siguientes conductas:

I. Adquiera, enajene, administre, custodie, posea, cambie, convierta, deposite, retire, dé o reciba por cualquier motivo, invierta, traspase, transporte o transfiera, dentro del territorio nacional, de éste hacia el extranjero o a la inversa, recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, cuando tenga conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita, o

II. Oculte, encubra o pretenda ocultar o encubrir la naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento, propiedad o titularidad de recursos, derechos o bienes, cuando tenga conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita.

Para efectos de este Capítulo, se entenderá que son producto de una actividad ilícita, los recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, cuando existan indicios fundados o certeza de que provienen directa o indirectamente, o representan las ganancias derivadas de la comisión de algún delito y no pueda acreditarse su legítima procedencia.

En caso de conductas previstas en este Capítulo, en las que se utilicen servicios de instituciones que integran el sistema financiero, para proceder penalmente se requerirá la denuncia previa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Cuando la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en ejercicio de sus facultades de fiscalización, encuentre elementos que permitan presumir la comisión de alguno de los delitos referidos en este Capítulo, deberá ejercer respecto de los mismos las facultades de comprobación que le confieren las leyes y denunciar los hechos que probablemente puedan constituir dichos ilícitos.

de carácter general que emita la SHCP, están obligadas establecer medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión de los delitos previstos en los artículos 139 y 148 Bis del Código Penal Federal o que pudieran ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis del mismo Código y presentar a la SHCP, por conducto de la CNBV, reportes sobre actos, operaciones y servicios que realicen con sus clientes y usuarios.

50. Asimismo, se observa un segundo supuesto, en términos del cual la SHCP, por conducto de la CNBV, está facultada para requerir y recabar de las instituciones de crédito y casas de bolsa, quienes están obligadas a entregar información y documentación relacionada con los actos, operaciones y servicios mencionados. Más aún, dicha dependencia cuenta con atribuciones suficientes para obtener información adicional de otras personas con el mismo fin y a proporcionar información a las autoridades competentes.
51. Destacando que, en términos de lo dispuesto en el artículo 115 Bis de la Ley de Instituciones de Crédito, dichas instituciones financieras se encuentran facultadas para intercambiar información con el fin de fortalecer las medidas para prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión de los delitos previstos en los artículos 139 y 148 Bis del Código Penal Federal, o que pudieran ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis del mismo Código.
52. Entonces, en términos del referido mecanismo, por cualquiera de los supuestos contemplados, en todo momento la información bancaria y bursátil de los clientes y usuarios del sistema financiero, entre los cuales se encuentra el quejoso, pudiere encontrarse sujeta al referido sistema normativo de previsión y detección, sin que ello implique una transgresión al secreto financiero. En el entendido de que, dicho procedimiento persigue como fin último que, en su momento, pudiere coadyuvar a la investigación de los delitos previstos en los referidos artículos 139, 148 Bis y 400 Bis del Código Penal Federal.
53. Ahora bien, resulta necesario establecer que en términos del primer supuesto establecido y de conformidad con las Disposiciones de Carácter General a que se refiere el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito y de las Disposiciones de Carácter General a que se refiere el artículo 212 de la Ley del Mercado de Valores, las instituciones de crédito y casas de bolsa por cada operación relevante, inusual u operación interna preocupante que detecten, deben remitir a la SHCP, por conducto de la CNBV, el reporte correspondiente que la dictamine como tal.
54. En las referidas Disposiciones de Carácter General se encuentra previsto el modelo de transmisión de información establecido entre las instituciones financieras de que se trate y la SHCP, a través de la CNBV, en los términos siguientes:

Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito	Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 212 de la Ley del Mercado de Valores
Reportes de Operaciones Relevantes <sup>37</sup>	Reportes de Operaciones Relevantes <sup>38</sup>

<sup>37</sup> **XXX. Operación Relevante**, a la Operación que se realice con los billetes y las monedas metálicas de curso legal en los Estados Unidos Mexicanos o en cualquier otro país, así como con cheques de viajero y monedas acuñadas en platino, oro y plata, por un monto igual o superior al equivalente en moneda nacional a siete mil quinientos dólares de los Estados Unidos de América.

Para efectos del cálculo del importe de las Operaciones a su equivalente en moneda nacional, se considerará el tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana, que publique el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, el día hábil bancario inmediato anterior a la fecha en que se realice la Operación;

<sup>38</sup> **XXIX. Operación Relevante**, a la Operación que se realice con los billetes y las monedas metálicas de curso legal en los Estados Unidos Mexicanos o en cualquier otro país, así como con cheques de viajero y monedas acuñadas en platino, oro y plata, por un monto igual o superior al equivalente en moneda nacional a siete mil quinientos dólares de los Estados Unidos de América.

Para efectos del cálculo del importe de las Operaciones a su equivalente en moneda nacional, se considerará el tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana, que publique

<p><b>34<sup>a</sup>.</b>- Las Entidades deberán remitir a la Secretaría, por conducto de la Comisión, dentro de los diez primeros días hábiles de los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año, a través de medios electrónicos y en el formato oficial que para tal efecto expida la Secretaría, conforme a los términos y especificaciones señalados por esta última, un reporte por todas las Operaciones Relevantes que sus Clientes o Usuarios hayan realizado en los tres meses anteriores a aquel en que deban presentarlo.</p> <p>Las Entidades cuyos Clientes o Usuarios no hayan realizado Operaciones Relevantes durante el trimestre que corresponda deberán remitir, en los términos y bajo el formato señalados en el párrafo anterior, un reporte en el que solo deberán llenar los campos relativos a la identificación de las propias Entidades, al tipo de reporte y al período de este, dejando vacío el resto de los campos contenidos en el referido formato.</p> <p>Para facilitar el proceso de transmisión de los reportes a que se refiere la presente Disposición, la Comisión, previa solicitud de las Entidades, podrá determinar la secuencia que estas habrán de seguir, dentro del plazo señalado en esta Disposición.</p>	<p><b>34<sup>a</sup>.</b>- Las Casas de Bolsa deberán remitir a la Secretaría, por conducto de la Comisión, dentro de los diez primeros días hábiles de los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año, a través de medios electrónicos y en el formato oficial que para tal efecto expida la Secretaría, conforme a los términos y especificaciones señalados por esta última, un reporte por todas las Operaciones Relevantes que sus Clientes o Usuarios hayan realizado en los tres meses anteriores a aquel en que deban presentarlo. Tratándose del reporte que las Casas de Bolsa deban remitir por Operaciones Relevantes realizadas a través de Cuentas Concentradoras, dichas Casas de Bolsa contarán con el plazo señalado en la presente Disposición a partir de que el Sujeto Obligado ponga a su disposición el estado de cuenta correspondiente.</p> <p>Las Casas de Bolsa cuyos Clientes o Usuarios no hayan realizado Operaciones Relevantes durante el trimestre que corresponda deberán remitir, en los términos y bajo el formato señalados en el párrafo anterior, un reporte en el que solo deberán llenar los campos relativos a la identificación de las propias Casas de Bolsa, al tipo de reporte y al período de este, dejando vacío el resto de los campos contenidos en el referido formato.</p> <p>Para facilitar el proceso de transmisión de los reportes a que se refiere la presente Disposición, la Comisión, previa solicitud de las Casas de Bolsa, podrá determinar la secuencia que estas habrán de seguir, dentro del plazo señalado en esta Disposición.</p>
<p><b>Reportes de operaciones inusuales<sup>39</sup></b></p> <p><b>37<sup>a</sup>.</b>- Por cada Operación Inusual que detecte una Entidad, esta deberá remitir a la Secretaría, por conducto de la Comisión, el reporte correspondiente,</p>	<p><b>Reportes de Operaciones Inusuales<sup>40</sup></b></p> <p><b>38<sup>a</sup>.</b>- Por cada Operación Inusual que detecte una Casa de Bolsa, esta deberá remitir a la Secretaría, por conducto de</p>

el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, el día hábil bancario inmediato anterior a la fecha en que se realice la Operación;

<sup>39</sup> **XXVIII. Operación Inusual**, a la Operación, actividad, conducta o comportamiento de un Cliente que no concuerde con los antecedentes o actividad conocida por la Entidad o declarada a esta, o con el perfil transaccional inicial o habitual de dicho Cliente, en función al origen o destino de los recursos, así como al monto, frecuencia, tipo o naturaleza de la Operación de que se trate, sin que exista una justificación razonable para dicha Operación, actividad, conducta o comportamiento, o bien, aquella Operación, actividad, conducta o comportamiento que un Cliente o Usuario realice o pretenda realizar con la Entidad de que se trate en la que, por cualquier causa, esta considere que los recursos correspondientes pudieran ubicarse en alguno de los supuestos previstos en los artículos 139 Quáter o 400 Bis del Código Penal Federal;

<sup>40</sup> **XXVII. Operación Inusual**, a la Operación, actividad, conducta o comportamiento de un Cliente que no concuerde con los antecedentes o actividad conocida por la Casa de Bolsa o declarada a esta, o con el perfil transaccional inicial o habitual de dicho Cliente, en función al origen o destino de los recursos, así como al monto, frecuencia, tipo o naturaleza de la Operación de que se trate, sin que exista una justificación razonable para dicha Operación, actividad, conducta o comportamiento, o bien, aquella Operación, actividad, conducta o comportamiento que un Cliente o Usuario realice o pretenda realizar con la Casa de Bolsa de que se trate en la que, por cualquier causa, esta considere que los recursos correspondientes pudieran ubicarse en alguno de los supuestos previstos en los artículos 139 Quáter o 400 Bis del Código Penal Federal;

<p>dentro de los tres días hábiles siguientes contados a partir de que concluya la sesión del Comité que la dictamine como tal. Para efectos de llevar a cabo el dictamen en cuestión, la Entidad a través de su Comité, contará con un periodo que no excederá de sesenta días naturales contados a partir de que se genere la alerta por medio de su sistema, modelo, proceso o por el empleado de la Entidad, lo que ocurra primero.</p>	<p>la Comisión, el reporte correspondiente, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que concluya la sesión del Comité que la dictamine como tal. Para efectos de llevar a cabo el dictamen en cuestión, la Casa de Bolsa a través de su Comité, contará con un periodo que no excederá de sesenta días naturales contados a partir de que se genere la alerta por medio de su sistema, modelo, proceso o por el empleado de la Casa de Bolsa, lo que ocurra primero.</p>
<p>Las Entidades contarán con un plazo de 30 días naturales adicionales al periodo indicado en el párrafo anterior para realizar el dictamen en cuestión, siempre y cuando establezcan expresamente en su Manual de Cumplimiento los criterios conforme a los cuales se determinarán los supuestos para aplicar dicho plazo, de acuerdo con las guías o mejores prácticas que dé a conocer la Secretaría para tales efectos.</p>	<p>Al efecto, las Casas de Bolsa deberán remitir los reportes a que se refiere esta Disposición, a través de medios electrónicos y en el formato oficial que para tal fin expida la Secretaría, conforme a los términos y especificaciones señalados por esta última. En el evento de que la Casa de Bolsa de que se trate detecte una serie de Operaciones realizadas por el mismo Cliente o Usuario que guarden relación entre ellas como Operaciones Inusuales, o que estén relacionadas con alguna o algunas Operaciones Inusuales, o que complementen a cualquiera de ellas, la Casa de Bolsa describirá lo relativo a todas ellas en un solo reporte.</p>
<p>Al efecto, las Entidades deberán remitir los reportes a que se refiere esta Disposición, a través de medios electrónicos y en el formato oficial que para tal fin expida la Secretaría, conforme a los términos y especificaciones señalados por esta última. En el evento de que la Entidad de que se trate detecte una serie de Operaciones realizadas por el mismo Cliente o Usuario que guarden relación entre ellas como Operaciones Inusuales, o que estén relacionadas con alguna o algunas Operaciones Inusuales, o que complementen a cualquiera de ellas, la Entidad describirá lo relativo a todas ellas en un solo reporte.</p>	<p><b>39<sup>a</sup>.</b>- Para efectos de determinar aquellas Operaciones que sean Inusuales, las Casas de Bolsa deberán considerar, entre otras, las siguientes circunstancias, con independencia de que se presenten en forma aislada o conjunta:</p>
<p><b>38<sup>a</sup>.</b>- Para efectos de determinar aquellas Operaciones que sean Inusuales, las Entidades deberán considerar, entre otras, las siguientes circunstancias, con independencia de que se presenten en forma aislada o conjunta:</p>	<p><b>I.</b> Las condiciones específicas de cada uno de sus Clientes, como son, entre otras, sus antecedentes, el grado de Riesgo en que lo haya clasificado la Casa de Bolsa de que se trate, así como su ocupación, profesión, actividad, giro del negocio u objeto social correspondiente;</p>
<p><b>I.</b> Las condiciones específicas de cada uno de sus Clientes, como son, entre</p>	<p><b>II.</b> Los tipos, montos, frecuencia y naturaleza de las Operaciones que comúnmente realicen sus Clientes o, en su caso, sus Usuarios que tengan registrados y, tratándose de Clientes, la relación que guarden con los</p>

<p>otras, sus antecedentes, el grado de Riesgo en que lo haya clasificado la Entidad de que se trate, así como su ocupación, profesión, actividad, giro del negocio u objeto social correspondiente;</p> <p><b>II.</b> Los tipos, montos, frecuencia y naturaleza de las Operaciones que comúnmente realicen sus Clientes o, en su caso, sus Usuarios que tengan registrados y, tratándose de Clientes, la relación que guarden con los antecedentes y la actividad económica conocida de ellos;</p> <p><b>III.</b> Los montos inusualmente elevados, la complejidad y las modalidades no habituales de las Operaciones que realicen los Clientes o, en su caso, los Usuarios que tengan registrados;</p> <p><b>IV.</b> Las Operaciones realizadas en una misma cuenta, así como aquellas llevadas a cabo por un mismo Usuario con moneda extranjera, cheques de viajero, cheques de caja y monedas acuñadas en platino, oro y plata, por montos múltiples o fraccionados que, por cada Operación individual, sean iguales o superen el equivalente a quinientos dólares de los Estados Unidos de América, realizadas en un mismo mes calendario que sumen, al menos, la cantidad de siete mil quinientos dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en la moneda de que se trate, siempre que las mismas no correspondan al perfil transaccional del Cliente o que, respecto de aquellas realizadas por Usuarios, se pueda inferir de su estructuración una posible intención de fraccionar las Operaciones para evitar ser detectadas por las Entidades para efectos de estas Disposiciones;</p> <p><b>V.</b> Los usos y prácticas crediticias, fiduciarias, mercantiles y bancarias que priven en la plaza en que operen;</p> <p><b>VI.</b> Cuando los Clientes o Usuarios se nieguen a proporcionar los datos o documentos de identificación correspondientes, señalados en los supuestos previstos al efecto en las presentes Disposiciones, o cuando se detecte que presentan información que pudiera ser apócrifa o datos que pudieran ser falsos;</p> <p><b>VII.</b> Cuando los Clientes o Usuarios intenten sobornar, persuadir o intimidar al personal de las Casas de Bolsa, con el propósito de lograr su cooperación para realizar actividades u Operaciones Inusuales o se contravengan las presentes Disposiciones, otras normas legales o las políticas, criterios, medidas y procedimientos de la Casa de Bolsa en la materia;</p> <p><b>VIII.</b> Cuando los Clientes o Usuarios pretendan evadir los parámetros con que cuentan las Casas de Bolsa para reportar las Operaciones a que se refieren las presentes Disposiciones;</p> <p><b>IX.</b> Cuando se presenten indicios o hechos extraordinarios respecto de los cuales la Casa de Bolsa de que se trate no cuente con una explicación, que den</p>	<p>antecedentes y la actividad económica conocida de ellos;</p> <p><b>III.</b> Los montos inusualmente elevados, la complejidad y las modalidades no habituales de las Operaciones que realicen los Clientes o, en su caso, los Usuarios que tengan registrados;</p> <p><b>IV.</b> Las Operaciones realizadas al amparo de un mismo contrato, así como aquellas llevadas a cabo por un mismo Usuario con moneda extranjera, cheques de viajero y monedas acuñadas en platino, oro y plata, por montos múltiples o fraccionados que, por cada Operación individual, sean iguales o superen el equivalente a quinientos dólares de los Estados Unidos de América, realizadas en un mismo mes calendario que sumen, al menos, la cantidad de siete mil quinientos dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en la moneda de que se trate, siempre que las mismas no correspondan al perfil transaccional del Cliente o que, respecto de aquellas realizadas por Usuarios, se pueda inferir de su estructuración una posible intención de fraccionar las Operaciones para evitar ser detectadas por las Casas de Bolsa para efectos de estas Disposiciones;</p> <p><b>V.</b> Los usos y prácticas fiduciarias, mercantiles y bursátiles que priven en la plaza en que operen;</p> <p><b>VI.</b> Cuando los Clientes o Usuarios se nieguen a proporcionar los datos o documentos de identificación correspondientes, señalados en los supuestos previstos al efecto en las presentes Disposiciones, o cuando se detecte que presentan información que pudiera ser apócrifa o datos que pudieran ser falsos;</p> <p><b>VII.</b> Cuando los Clientes o Usuarios intenten sobornar, persuadir o intimidar al personal de las Casas de Bolsa, con el propósito de lograr su cooperación para realizar actividades u Operaciones Inusuales o se contravengan las presentes Disposiciones, otras normas legales o las políticas, criterios, medidas y procedimientos de la Casa de Bolsa en la materia;</p> <p><b>VIII.</b> Cuando los Clientes o Usuarios pretendan evadir los parámetros con que cuentan las Casas de Bolsa para reportar las Operaciones a que se refieren las presentes Disposiciones;</p> <p><b>IX.</b> Cuando se presenten indicios o hechos extraordinarios respecto de los cuales la Casa de Bolsa de que se trate no cuente con una explicación, que den</p>
--	--

<p>legales o las políticas, criterios, medidas y procedimientos de la Entidad en la materia;</p> <p><b>VIII.</b> Cuando los Clientes o Usuarios pretendan evadir los parámetros con que cuentan las Entidades para reportar las Operaciones a que se refieren las presentes Disposiciones;</p> <p><b>IX.</b> Cuando se presenten indicios o hechos extraordinarios respecto de los cuales la Entidad de que se trate no cuente con una explicación, que den lugar a cualquier tipo de suspicacia sobre el origen, manejo o destino de los recursos utilizados en las Operaciones respectivas, o cuando existan sospechas de que dichos indicios o hechos pudieran estar relacionados con actos, omisiones u Operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión del delito previsto en el artículo 139 Quáter del Código Penal Federal, o que pudiesen ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis del mismo ordenamiento legal;</p> <p><b>X.</b> Cuando las Operaciones que los Clientes o Usuarios pretendan realizar involucren países o jurisdicciones:</p> <p><b>a)</b> Que la legislación mexicana considera que aplican regímenes fiscales preferentes, o</p> <p><b>b)</b> Que, a juicio de las autoridades mexicanas, organismos internacionales o agrupaciones intergubernamentales en materia de prevención de operaciones con recursos de procedencia ilícita o financiamiento al terrorismo de los que México sea miembro, no cuenten con medidas para prevenir, detectar y combatir dichas operaciones, o bien, cuando la aplicación de dichas medidas sea deficiente.</p> <p>Para efectos de lo previsto en el párrafo anterior, la Secretaría pondrá a disposición de las Casas de Bolsa a través de medios de consulta en la red mundial denominada Internet, la lista de los países y jurisdicciones que se ubiquen en los supuestos señalados en dicho párrafo;</p> <p><b>XI.</b> Cuando una transferencia electrónica de fondos sea recibida sin la totalidad de la información que la debe acompañar, de acuerdo con lo previsto en la <b>14<sup>a</sup></b> de las presentes Disposiciones;</p> <p><b>XII.</b> Cuando se presuma o existan dudas de que un Cliente o Usuario opera en beneficio, por encargo o a cuenta de un tercero, sin que lo haya declarado a la Casa de Bolsa de que se trate, de acuerdo con lo señalado en las presentes Disposiciones, o bien, la Casa de Bolsa no se convenza de lo</p>	<p>lugar a cualquier tipo de suspicacia sobre el origen, manejo o destino de los recursos utilizados en las Operaciones respectivas, o cuando existan sospechas de que dichos indicios o hechos pudieran estar relacionados con actos, omisiones u Operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión del delito previsto en el artículo 139 Quáter del Código Penal Federal, o que pudiesen ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis del mismo ordenamiento legal;</p> <p><b>X.</b> Cuando las Operaciones que los Clientes o Usuarios pretendan realizar involucren países o jurisdicciones:</p> <p><b>a)</b> Que la legislación mexicana considera que aplican regímenes fiscales preferentes, o</p> <p><b>b)</b> Que, a juicio de las autoridades mexicanas, organismos internacionales o agrupaciones intergubernamentales en materia de prevención de operaciones con recursos de procedencia ilícita o financiamiento al terrorismo de los que México sea miembro, no cuenten con medidas para prevenir, detectar y combatir dichas operaciones, o bien, cuando la aplicación de dichas medidas sea deficiente.</p> <p>Para efectos de lo previsto en el párrafo anterior, la Secretaría pondrá a disposición de las Casas de Bolsa a través de medios de consulta en la red mundial denominada Internet, la lista de los países y jurisdicciones que se ubiquen en los supuestos señalados en dicho párrafo;</p> <p><b>XI.</b> Cuando una transferencia electrónica de fondos sea recibida sin la totalidad de la información que la debe acompañar, de acuerdo con lo previsto en la <b>14<sup>a</sup></b> de las presentes Disposiciones;</p> <p><b>XII.</b> Cuando se presuma o existan dudas de que un Cliente o Usuario opera en beneficio, por encargo o a cuenta de un tercero, sin que lo haya declarado a la Casa de Bolsa de que se trate, de acuerdo con lo señalado en las presentes Disposiciones, o bien, la Casa de Bolsa no se convenza de lo</p>
--	---

<p>acompañar, de acuerdo con lo previsto en la <b>16<sup>a</sup></b> de las presentes Disposiciones;</p> <p><b>XII.</b> Cuando se presuma o existan dudas de que un Cliente o Usuario opera en beneficio, por encargo o a cuenta de un tercero, sin que lo haya declarado a la Entidad de que se trate, de acuerdo con lo señalado en las presentes Disposiciones o bien, la Entidad no se convenza de lo contrario, a pesar de la información que le proporcione el Cliente o Usuario a que se refiere el segundo párrafo de la <b>31<sup>a</sup></b> de estas Disposiciones,</p> <p><b>XIII.</b> Las condiciones bajo las cuales operan otros Clientes que hayan señalado dedicarse a la misma actividad, profesión o giro mercantil, o tener el mismo objeto social;</p> <p><b>XIV.</b> Cuando se pretendan realizar Operaciones por parte de Clientes o Usuarios que se encuentren dentro de la Lista de Personas Bloqueadas, y</p> <p><b>XV.</b> En su caso, la información que la Entidad recibe mediante los procesos de intercambio de información a los que se refiere el Capítulo XIII de las presentes Disposiciones.</p> <p>Cada Entidad deberá prever en su Manual de Cumplimiento, o bien, en algún otro documento o manual elaborado por la propia Entidad, los mecanismos con base en los cuales, aquellas Operaciones que deban ser presentadas al Comité para efectos de su dictaminación como Operaciones Inusuales, deberán ser analizadas, incluyendo los antecedentes y propósitos de las mismas. En todo caso, los resultados de dicho examen deberán constar por escrito y quedarán a disposición de la Secretaría y la Comisión, por lo menos durante diez años contados a partir de la celebración de la reunión del Comité en que se hayan presentado tales resultados.</p> <p>Para facilitar el proceso de identificación de Operaciones Inusuales, la Secretaría deberá asesorar regularmente a las Entidades y proporcionar guías, información y tipologías que permitan detectar Operaciones que deban reportarse conforme a las presentes Disposiciones.</p> <p>Asimismo, en el proceso de determinación de las Operaciones Inusuales a que se refiere la presente Disposición, las Entidades deberán apoyarse en su Manual de Cumplimiento, así como en cualquier</p>	<p>contrario, a pesar de la información que le proporcione el Cliente o Usuario a que se refiere el segundo párrafo de la <b>29<sup>a</sup></b> de estas Disposiciones;</p> <p><b>XIII.</b> Las condiciones bajo las cuales operan otros Clientes que hayan señalado dedicarse a la misma actividad, profesión o giro mercantil, o tener el mismo objeto social, y</p> <p><b>XIV.</b> Cuando se pretendan realizar Operaciones por parte de Clientes o Usuarios que se encuentren dentro de la Lista de Personas Bloqueadas.</p> <p>Cada Casa de Bolsa deberá prever en su Manual de Cumplimiento, o bien, en algún otro documento o manual elaborado por la propia Casa de Bolsa, los mecanismos con base en los cuales aquellas Operaciones que deban ser presentadas al Comité para efectos de su dictaminación como Operaciones Inusuales, deberán ser analizadas, incluyendo los antecedentes y propósitos de las mismas. En todo caso, los resultados de dicho examen deberán constar por escrito y quedarán a disposición de la Secretaría y la Comisión, por lo menos durante diez años contados a partir de la celebración de la reunión del Comité en que se hayan presentado tales resultados.</p> <p>Para facilitar el proceso de identificación de Operaciones Inusuales, la Secretaría deberá asesorar regularmente a las Casa de Bolsa y proporcionar guías, información y tipologías que permitan detectar Operaciones que deban reportarse conforme a las presentes Disposiciones.</p> <p>Asimismo, en el proceso de determinación de las Operaciones Inusuales a que se refiere la presente Disposición, las Casa de Bolsa deberán apoyarse en su Manual de Cumplimiento, así como cualquier otro documento o manual elaborado por la propia Casa de Bolsa y, además de esto, considerarán las guías elaboradas al efecto por la Secretaría y por organismos internacionales y agrupaciones intergubernamentales en materia de prevención y combate de operaciones con recursos de procedencia ilícita y de financiamiento al terrorismo, de los que México sea miembro, que dicha Secretaría les proporcione.</p> <p><b>40<sup>a</sup>.</b>- En el supuesto de que una Operación Relevante sea considerada por la Casa de Bolsa de que se trate</p>
--	--

<p>otro documento o manual elaborado por la propia Entidad y, además de esto, considerarán las guías elaboradas al efecto por la Secretaría y por organismos internacionales y agrupaciones intergubernamentales en materia de prevención y combate de operaciones con recursos de procedencia ilícita y de financiamiento al terrorismo, de los que México sea miembro, que dicha Secretaría les proporcione.</p>	<p>como Operación Inusual, esta deberá formular, por separado, un reporte por cada uno de esos tipos de Operación.</p>
<p><b>39<sup>a</sup>.</b>- En el supuesto de que una Operación Relevante u Operación con Activos Virtuales, sea considerada por la Entidad de que se trate como Operación Inusual, esta deberá formular, por separado, un reporte por cada uno de esos tipos de Operación.</p>	<p><b>41<sup>a</sup>.</b>- Para la elaboración de reportes de Operaciones Inusuales y Operaciones Internas Preocupantes, las Casas de Bolsa tomarán en cuenta las propuestas de buenas prácticas que, en su caso, dé a conocer la Secretaría. Asimismo, para efectos de lo señalado anteriormente, las Casas de Bolsa podrán observar lo previsto en la <b>56<sup>a</sup></b> de las presentes Disposiciones.</p>
<p><b>40<sup>a</sup>.</b>- Para la elaboración de reportes de Operaciones Inusuales y Operaciones Internas Preocupantes, las Entidades tomarán en cuenta las propuestas de buenas prácticas que, en su caso, dé a conocer la Secretaría. Asimismo, para efectos de lo señalado anteriormente, las Entidades podrán observar lo previsto en la <b>55<sup>a</sup></b> de las presentes Disposiciones.</p>	<p>Con la finalidad de mejorar la calidad de los reportes antes mencionados, la Secretaría remitirá a las Casas de Bolsa, con una periodicidad de al menos cada tres meses, de acuerdo con los lineamientos contenidos en las propuestas de buenas prácticas referidas en el párrafo anterior, informes sobre la calidad de los reportes de Operaciones Inusuales y Operaciones Internas Preocupantes que estas le presenten.</p>
<p>Con la finalidad de mejorar la calidad de los reportes antes mencionados, la Secretaría remitirá a las Entidades, con una periodicidad de al menos cada tres meses, de acuerdo con los lineamientos contenidos en las propuestas de buenas prácticas referidas en el párrafo anterior, informes sobre la calidad de los reportes de Operaciones Inusuales y Operaciones Internas Preocupantes que estas le presenten.</p>	<p><b>42<sup>a</sup>.</b>- En caso de que una Casa de Bolsa cuente con información basada en sospechas fundadas o indicios, tales como hechos concretos de los que se desprenda que, al pretenderse realizar una Operación, los recursos pudieren provenir de actividades ilícitas o pudieren estar destinados a favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión del delito previsto en el artículo 139 Quáter del Código Penal Federal, o que pudiesen ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis del mismo ordenamiento legal, esa misma Casa de Bolsa, en el evento en que decida aceptar dicha Operación, deberá remitir a la Secretaría, por conducto de la Comisión, dentro de las 24 horas contadas a partir de que conozca dicha información, un reporte de Operación Inusual, en el que, en la columna de descripción de la Operación, se deberá insertar la leyenda "Reporte de 24 horas". De igual forma, en aquellos casos en que la Casa de Bolsa no lleve a cabo la Operación a que se refiere este párrafo, deberá presentar a la</p>

<p>artículo 400 Bis del mismo ordenamiento legal, esa misma Entidad, en el evento en que decida aceptar dicha Operación, deberá remitir a la Secretaría, por conducto de la Comisión, dentro de las 24 horas contadas a partir de que conozca dicha información, un reporte de Operación Inusual, en el que, en la columna de descripción de la Operación, se deberá insertar la leyenda “Reporte de 24 horas”. De igual forma, en aquellos casos en que la Entidad no lleve a cabo la Operación a que se refiere este párrafo, deberá presentar a la Secretaría, por conducto de la Comisión, el reporte de Operación Inusual en los términos señalados en la presente Disposición respecto de dichos Clientes o Usuarios, y proporcionará, en su caso, toda la información que sobre ellos haya conocido.</p> <p>Asimismo, cada Entidad deberá reportar como Operación Inusual, dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, cuando haya celebrado cualquier Operación con anterioridad a la fecha en que la Lista de Personas Bloqueadas le hubiese sido notificada; cuando tales personas pretendan realizar operaciones a partir de esa fecha, o cuando terceros pretendan efectuarlas en favor, a cuenta o en nombre de personas que se encuentren en la citada Lista.</p> <p>Para efectos de lo previsto en esta Disposición, las Entidades deberán establecer en su Manual de Cumplimiento o bien, en algún otro documento o manual elaborados por las mismas, aquellos conforme a los cuales su personal, una vez que conozca la información de que se trata, deba hacerla del conocimiento inmediato del Oficial de Cumplimiento de la Entidad, para que este cumpla con la obligación de enviar el reporte que corresponda.</p> <p>Lo dispuesto en la presente Disposición será procedente sin perjuicio de las acciones tomadas por las Casas de Bolsa de acuerdo con lo convenido con sus Clientes conforme de lo estipulado entre ambas partes.</p>	<p>Secretaría, por conducto de la Comisión, el reporte de Operación Inusual en los términos señalados en la presente Disposición respecto de dichos Clientes o Usuarios, y proporcionará, en su caso, toda la información que sobre ellos haya conocido.</p> <p>Asimismo, cada Casa de Bolsa deberá reportar como Operación Inusual, dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, cuando haya celebrado cualquier Operación con anterioridad a la fecha en que la Lista de Personas Bloqueadas le hubiese sido notificada; cuando tales personas pretendan realizar operaciones a partir de esa fecha, o cuando terceros pretendan efectuarlas en favor, a cuenta o en nombre de personas que se encuentren en la citada Lista.</p> <p>Para efectos de lo previsto en esta Disposición, las Casas de Bolsa deberán establecer en su Manual de Cumplimiento o bien, en algún otro documento o manual elaborados por las mismas, aquellos conforme a los cuales su personal, una vez que conozca la información de que se trata, deba hacerla del conocimiento inmediato del Oficial de Cumplimiento de la Casa de Bolsa, para que este cumpla con la obligación de enviar el reporte que corresponda.</p> <p>Lo dispuesto en la presente Disposición será procedente sin perjuicio de las acciones tomadas por las Casas de Bolsa de acuerdo con lo convenido con sus Clientes conforme de lo estipulado entre ambas partes.</p>
<p><b>Reportes de Operaciones Internas Preocupantes<sup>41</sup></b></p>	<p><b>Reportes de Operaciones Internas Preocupantes<sup>42</sup></b></p>

<sup>41</sup> XXIX. **Operación Interna Preocupante**, a la Operación, actividad, conducta o comportamiento de cualquiera de los directivos, funcionarios, apoderados y empleados de la Entidad de que se trate con independencia del régimen laboral bajo el que presten sus servicios, que, por sus características, pudiera contravenir, vulnerar o evadir la aplicación de lo dispuesto por la Ley o las presentes Disposiciones, o aquella que, por cualquier otra causa, resulte dubitativa para las Entidades por considerar que pudiese favorecer o no alertar sobre la actualización de los supuestos previstos en los artículos 139 Quáter o 400 Bis del Código Penal Federal;

<sup>42</sup> XXVIII. **Operación Interna Preocupante**, a la Operación, actividad, conducta o comportamiento de cualquiera de los directivos, funcionarios, apoderados y empleados de la Casa de Bolsa de que se trate con independencia del régimen laboral

<p><b>42<sup>a</sup>.</b>- Por cada Operación Interna Preocupante que detecte una Entidad, esta deberá remitir a la Secretaría, por conducto de la Comisión, el reporte correspondiente, dentro de los tres días hábiles siguientes contados a partir de que concluya la sesión del Comité que la dictamine como tal. Para efectos de llevar a cabo el dictamen en cuestión, la Entidad a través de su Comité, contará con un periodo que no excederá de sesenta días naturales contados a partir de que dicha Entidad detecte esa Operación, por medio de su sistema, modelo, proceso o de cualquier empleado de la misma, lo que ocurra primero.</p> <p>Al efecto, las Entidades deberán remitir los reportes a que se refiere esta Disposición, a través de medios electrónicos y en el formato oficial que para tal efecto expida la Secretaría, conforme a los términos y especificaciones señalados por esta última.</p> <p>Las Entidades, para efectos de determinar aquellas Operaciones que sean Operaciones Internas Preocupantes, deberán considerar, entre otras, las siguientes circunstancias, con independencia de que se presenten en forma aislada o conjunta:</p> <p><b>I.</b> Cuando se detecte que algún directivo, funcionario, empleado o apoderado de la Entidad, mantiene un nivel de vida notoriamente superior al que le correspondería, de acuerdo con los ingresos que percibe de ella;</p> <p><b>II.</b> Cuando, sin causa justificada, algún directivo, funcionario, empleado o apoderado de la Entidad haya intervenido de manera reiterada en la realización de Operaciones que hayan sido reportadas como Operaciones Inusuales;</p> <p><b>III.</b> Cuando existan sospechas de que algún directivo, funcionario, empleado o apoderado de la Entidad pudiera haber incurrido en actos, omisiones u operaciones que pudiesen actualizar</p>	<p><b>43<sup>a</sup>.</b>- Por cada Operación Interna Preocupante que detecte una Casa de Bolsa, esta deberá remitir a la Secretaría, por conducto de la Comisión, el reporte correspondiente, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que concluya la sesión del Comité que la dictamine como tal. Para efectos de llevar a cabo el dictamen en cuestión, la Casa de Bolsa a través de su Comité, contará con un periodo que no excederá de sesenta días naturales contados a partir de que dicha Casa de Bolsa detecte esa Operación, por medio de su sistema, modelo, proceso o de cualquier empleado de la misma, lo que ocurra primero.</p> <p>Al efecto, las Casas de Bolsa deberán remitir los reportes a que se refiere esta Disposición, a través de medios electrónicos y en el formato oficial que para tal efecto expida la Secretaría, conforme a los términos y especificaciones señalados por esta última.</p> <p>Las Casas de Bolsa, para efectos de determinar aquellas Operaciones que sean Operaciones Internas Preocupantes, deberán considerar, entre otras, las siguientes circunstancias, con independencia de que se presenten en forma aislada o conjunta:</p> <p><b>I.</b> Cuando se detecte que algún directivo, funcionario, empleado o apoderado de la Casa de Bolsa, mantiene un nivel de vida notoriamente superior al que le correspondería, de acuerdo con los ingresos que percibe de ella;</p> <p><b>II.</b> Cuando, sin causa justificada, algún directivo, funcionario, empleado o apoderado de la Casa de Bolsa haya intervenido de manera reiterada en la realización de Operaciones que hayan sido reportadas como Operaciones Inusuales;</p> <p><b>III.</b> Cuando existan sospechas de que algún directivo, funcionario, empleado o apoderado de la Casa de Bolsa pudiera</p>
---	---

bajo el que presten sus servicios, que, por sus características, pudiera contravenir, vulnerar o evadir la aplicación de lo dispuesto por la Ley o las presentes Disposiciones, o aquella que, por cualquier otra causa, resulte dubitativa para las Casas de Bolsa por considerar que pudiese favorecer o no alertar sobre la actualización de los supuestos previstos en los artículos 139 Quáter o 400 Bis del Código Penal Federal;

<p>los supuestos previstos en los artículos 139 Quáter o 400 Bis del Código Penal Federal, y</p> <p><b>IV.</b> Cuando, sin causa justificada, exista una falta de correspondencia entre las funciones que se le encomendaron al directivo, funcionario, empleado o apoderado de la Entidad y las actividades que de hecho lleva a cabo.</p>	<p>haber incurrido en actos, omisiones u operaciones que pudiesen actualizar los supuestos previstos en los artículos 139 Quáter o 400 Bis del Código Penal Federal, y</p> <p><b>IV.</b> Cuando, sin causa justificada, exista una falta de correspondencia entre las funciones que se le encomendaron al directivo, funcionario, empleado o apoderado de la Casa de Bolsa y las actividades que de hecho lleva a cabo.</p>
---	---

55. En este sentido, es de señalar que en términos de lo previsto en el artículo 15, fracciones I, a), VI, VII, X, XV, XIII, XVI, XXXI y XXXII del Reglamento Interior de la SHCP,<sup>43</sup> compete a la UIF, entre otras, la facultad de recibir, capturar y analizar, la información contenida en los reportes previstos en dichas disposiciones, y en las declaraciones a que se refiere el artículo 9o. de la Ley Aduanera; requerir y recabar de las personas sujetas a las disposiciones de carácter general, directamente o a través de las instancias correspondientes, según sea el caso, información y documentación relacionada con los reportes sobre los actos, operaciones y servicios que las entidades obligadas a ello realicen con sus clientes y usuarios, para prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión del delito previsto en el artículo 139 del Código Penal Federal o que pudieran ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis del mismo Código; recibir, recopilar y analizar, en el ámbito de su competencia, como atribución de la SHCP, las pruebas, constancias, reportes, documentación e informes sobre la comisión de las conductas referidas, integrando los expedientes respectivos; realizar, en el ámbito de su competencia, el seguimiento y control de los procesos originados por las denuncias y querellas formuladas por la SHCP, así como de aquéllas en que ésta tenga interés; y denunciar ante el MP los hechos con apariencia delictiva así como integrar la lista de las personas bloqueadas.
56. Asimismo, en términos de las mismas disposiciones reglamentarias, la UIF se encuentra facultada para solicitar y obtener información adicional de otras personas o fuentes para el ejercicio de sus atribuciones. Lo cual guarda estricta relación con el segundo supuesto establecido en el mecanismo o proceso de coordinación y tránsito de información materia de análisis.

<sup>43</sup> **Artículo 15.** Compete a la Unidad de Inteligencia Financiera:

**I.** Proponer y emitir opinión a las demás unidades administrativas de la Secretaría sobre las disposiciones de carácter general que, en términos de la legislación aplicable, ésta deba emitir en relación con:

**a)** El establecimiento de medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión del delito previsto en el artículo 139 del Código Penal Federal o que pudieran ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis del mismo Código;

(...)

**VI.** Recibir, capturar y analizar, de conformidad con las disposiciones de carácter general a que se refiere la fracción I de este artículo, la información contenida en los reportes previstos en dichas disposiciones, y en las declaraciones a que se refiere el artículo 9o. de la Ley Aduanera;

**VII.** Requerir y recabar de las personas sujetas a las disposiciones de carácter general señaladas en la fracción I de este artículo, directamente o a través de las instancias correspondientes, según sea el caso, información y documentación relacionada con los reportes previstos en la fracción anterior, así como obtener información adicional de otras personas o fuentes para el ejercicio de sus atribuciones;

(...)

**X.** Recibir, recopilar y analizar, en el ámbito de su competencia, como atribución de la Secretaría, las pruebas, constancias, reportes, documentación e informes sobre la comisión de las conductas que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión del delito previsto en el artículo 139 del Código Penal Federal o que pudieran ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis del mismo Código y demás disposiciones afines, integrando los expedientes respectivos;

(...)

**XIII.** Denunciar ante el Ministerio Público de la Federación las conductas que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión de los delitos de terrorismo y su financiamiento o de operaciones con recursos de procedencia ilícita, así como aquellas previstas en la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, allegándose de los elementos probatorios del caso;

(...)

**XV.** Realizar, en el ámbito de su competencia, el seguimiento y control de los procesos originados por las denuncias y querellas formuladas por la Secretaría, así como de aquéllas en que ésta tenga interés;

(...)

**XXXI.** Dar a conocer, cuando corresponda a la Secretaría, a quienes realicen las actividades vulnerables a que se refiere la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, directamente o por conducto del órgano administrativo descentralizado competente de la Secretaría, las listas, reportes, mecanismos, informes o resoluciones previstas en las disposiciones jurídicas a que se refieren las fracciones I y I Bis de este artículo, y

**XXXII.** Integrar la lista de personas bloqueadas, prevista en las leyes financieras, incluida la introducción y eliminación de personas en dicha lista, así como emitir los lineamientos, guías o mejores prácticas en la materia a que se refiere esta fracción;

(...)

57. Se destaca que este mecanismo de tránsito de información ya ha sido sujeto de análisis por parte de esta SCJN, en el cual se ha determinado que el secreto bancario **no es absoluto**. En efecto, la Primera Sala de esta SCJN al resolver el amparo directo en revisión 860/2011<sup>44</sup> determinó que el secreto bancario en su vertiente de derecho a la privacidad está protegido por el artículo 16 de la CPEUM con las limitaciones y regulación derivadas de la necesidad de salvaguardar otros bienes o derechos que la misma CPEUM establece.
58. Igualmente, la Primera Sala de esta SCJN al resolver el amparo directo en revisión 669/2014,<sup>45</sup> determinó que el artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito (ahora 115) contempla la potestad de la SHCP de requerir información a las entidades financieras, lo cual no entraña por sí misma una disminución, menoscabo o supresión definitiva de algún derecho del gobernado, sino en todo caso, una restricción de manera provisional o preventiva del derecho a la privacidad, con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos.
59. En este mismo precedente se determinó que la garantía a la privacidad contemplada en el artículo 16 de la CPEUM, no conlleva la obligación de que la autoridad hacendaria, cuando efectúe estos requerimientos de información, deba hacerlo del conocimiento del ciudadano de manera previa a que se concreten los efectos preventivos, concluyendo que dicha facultad no se trata de una cuestión arbitraria, sino de un acto administrativo. Criterio que es acorde con el sostenido en la tesis **2a. LXX/2008 de rubro SECRETO FINANCIERO O BANCARIO. COMO DERECHO A LA PRIVACIDAD ESTÁ PROTEGIDO POR EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PERO CON LAS LIMITACIONES DERIVADAS DE LA NECESIDAD DE SALVAGUARDAR OTROS BIENES O DERECHOS QUE LA MISMA CONSTITUCIÓN ESTABLECE.**<sup>46</sup>
60. En este punto se puede concluir que, la UIF de la SHCP se encuentra facultada para recibir, capturar y analizar, la información contenida en los reportes previstos en las Disposiciones de Carácter General a que se refiere el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito y de las Disposiciones de Carácter General a que se refiere el artículo 212 de la Ley del Mercado de Valores (primer supuesto), así como obtener información adicional de otras personas o fuentes para el ejercicio de sus atribuciones (segundo supuesto), entre las cuales se encuentran detectar operaciones probablemente vinculadas con los delitos previsto en el artículo 139 del Código Penal Federal o que pudieran ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis del mismo Código.
61. Ahora bien, si derivado del análisis de la información la UIF determina procedente denunciar hechos probablemente constitutivos de delito, cabe señalar que dicho acto tampoco constituye propiamente una afectación a la esfera jurídica de derechos del gobernado, toda vez que, en su caso, se daría inicio a un procedimiento de investigación de índole penal a cargo de la FGR, en donde se tendría que dilucidar si existen elementos suficientes para ejercer acción penal y judicializarlo ante una autoridad jurisdiccional.
62. Por otra parte, si derivado del análisis de la información la UIF determina procedente la imposición de una medida cautelar, temporal, provisional y no definitiva, consistente en el congelamiento de cuentas, se debe referir que en las disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito y las Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 212 de la Ley del Mercado de Valores, se establece, a efecto de no dejar inauditos o sin defensa a las personas afectadas por el bloqueo de cuentas, que la UIF debe emitir

<sup>44</sup> Resuelto el ocho de junio de dos mil once, por unanimidad de cinco votos. Ministro Ponente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.

<sup>45</sup> Resuelto en sesión del treinta de abril de dos mil catorce, aprobado por unanimidad de cinco votos. Ministro Ponente Jorge Mario Pardo Rebolledo.

<sup>46</sup> Tesis 2a. LXX/2008 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, agosto de 2008, página 57 y registro digital 169040.

un acuerdo, fundado y motivado, que justifique la medida cautelar que implica el aseguramiento de recursos y **este acto se constituye como el inicio de un procedimiento** que, de acuerdo con el debido proceso legal, permita esclarecer, hacer definitivos o revocar los actos provisionales de aseguramiento, a través del dictado de una resolución, en los términos siguientes:

Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito	Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 212 de la Ley del Mercado de Valores
<p><b>72<sup>a</sup>.</b>- En caso de que la Entidad identifique que dentro de la Lista de Personas Bloqueadas se encuentra el nombre de alguno de sus Clientes o Usuarios, deberá tomar las siguientes medidas:</p> <p><b>I.</b> Suspender de manera inmediata la realización de cualquier acto, Operación o servicio relacionado con el Cliente o Usuario identificado en la Lista de Personas Bloqueadas, y</p> <p><b>II.</b> Remitir a la Secretaría, por conducto de la Comisión, dentro de las veinticuatro horas contadas a partir de que conozca dicha información, un reporte de Operación Inusual, en términos de la 41<sup>a</sup> de las presentes Disposiciones en el que, en la columna de descripción de la Operación se deberá insertar la leyenda "Lista de Personas Bloqueadas".</p> <p>Las Entidades que en términos de la presente Disposición hayan suspendido los actos, Operaciones o servicios con sus Clientes o Usuarios, de manera inmediata deberán hacer de su conocimiento dicha situación por escrito o a través de medios digitales, en el que se deberá informar a dichos Clientes y Usuarios los fundamentos y la causa o causas de dicha inclusión, así como que, dentro de los diez días hábiles siguientes al día de la recepción del citado escrito, podrán acudir ante la autoridad competente para efectos de la 73<sup>a</sup> de las presentes Disposiciones.</p> <p><b>73<sup>a</sup>.</b>- Las personas que hayan sido incluidas en la Lista de Personas Bloqueadas podrán hacer valer sus derechos ante el Titular de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría conforme a lo siguiente:</p> <p><b>I.</b> Se otorgará audiencia al interesado para que, dentro del plazo de diez días hábiles, contado a partir de que tenga conocimiento de la suspensión a que se refiere la Disposición 72<sup>a</sup> anterior, manifieste por escrito lo que a su interés</p>	<p><b>71<sup>a</sup>.</b>- En caso de que la Casa de Bolsa identifique que, dentro de la Lista de Personas Bloqueadas, se encuentra el nombre de alguno de sus Clientes o Usuarios, deberá tomar las siguientes medidas:</p> <p><b>I.</b> Suspender de manera inmediata la realización de cualquier acto, Operación o servicio relacionado con el Cliente o Usuario identificado en la Lista de Personas Bloqueadas, y</p> <p><b>II.</b> Remitir a la Secretaría, por conducto de la Comisión, dentro de las veinticuatro horas contadas a partir de que conozca dicha información, un reporte de Operación Inusual, en términos de la 42<sup>a</sup> de las presentes Disposiciones en el que, en la columna de descripción de la Operación se deberá insertar la leyenda "Lista de Personas Bloqueadas".</p> <p>Las Casas de Bolsa que en términos de la presente Disposición hayan suspendido los actos, Operaciones o servicios con sus Clientes o Usuarios, de manera inmediata deberán hacer de su conocimiento dicha situación por escrito o a través de medios digitales, en el que se deberá informar a dichos Clientes y Usuarios los fundamentos y la causa o causas de dicha inclusión, así como que, dentro de los diez días hábiles siguientes al día de la recepción del citado escrito, podrán acudir ante la autoridad competente para efectos de la 72<sup>a</sup> de las presentes Disposiciones.</p> <p><b>72<sup>a</sup>.</b>- Las personas que hayan sido incluidas en la Lista de Personas Bloqueadas podrán hacer valer sus derechos ante el Titular de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría conforme a lo siguiente:</p> <p><b>I.</b> Se otorgará audiencia al interesado para que, dentro del plazo de diez días hábiles, contado a partir de que tenga conocimiento de la suspensión a que se refiere la Disposición 71<sup>a</sup> anterior, manifieste por escrito lo que a su interés</p>

<p>convenga, aporte elementos de prueba y formule alegatos. El Titular de la Unidad de Inteligencia Financiera, a petición de parte, podrá ampliar por una sola ocasión el plazo a que se refiere esta fracción, hasta por el mismo lapso, para lo cual considerará las circunstancias particulares del caso.</p> <p><b>II.</b> El Titular de la Unidad de Inteligencia Financiera, dentro de los diez días hábiles siguientes a que se presente el interesado en términos de la fracción I anterior, emitirá resolución por la cual funde y motive su inclusión en la Lista de Personas Bloqueadas y si procede o no su eliminación de la misma, debiendo notificarla por oficio al interesado dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes al de su emisión.</p>	<p>convenga, aporte elementos de prueba y formule alegatos. El Titular de la Unidad de Inteligencia Financiera, a petición de parte, podrá ampliar por una sola ocasión el plazo a que se refiere esta fracción, hasta por el mismo lapso, para lo cual considerará las circunstancias particulares del caso.</p> <p><b>II.</b> El Titular de la Unidad de Inteligencia Financiera, dentro de los diez días hábiles siguientes a que se presente el interesado en términos de la fracción I anterior, emitirá resolución por la cual funde y motive su inclusión en la Lista de Personas Bloqueadas y si procede o no su eliminación de la misma.</p>
--	---

63. De las disposiciones transcritas se advierte que, las entidades financieras que hayan suspendido actos, operaciones o servicios con sus clientes o usuarios, de manera inmediata, deberán hacer de su conocimiento dicha situación por escrito, señalando expresamente que podrán acudir ante la UIF para efecto de hacer valer sus derechos.
64. Así, es en la notificación que se realice al cliente o usuario afectado con el bloqueo, donde **inicia el procedimiento específico** en materia de la medida cautelar en comento. En términos del cual se dan a conocer a los clientes o usuarios sujetos a dicha medida, los fundamentos y motivos de su inclusión o vinculación con personas consignadas en la lista de personas bloqueadas, estando en posibilidad de manifestar lo que a su interés convenga y ofrecer los medios de prueba que estimen pertinentes, obteniendo una resolución por parte de la UIF en donde, de manera fundada y motivada se confirme su inclusión en la lista de personas bloqueadas, o bien, si procede su eliminación de la misma.
65. Entonces, se advierte que se está en presencia de un procedimiento de naturaleza compleja, cuyas primeras diligencias pueden consistir en **comunicaciones entre autoridades administrativas** (solicitud de información) y, en su caso, culminar con una denuncia de hechos ante la FGR o un eventual bloqueo de cuentas. En este último caso, en el momento en que se notifique al cliente o usuario, se dará inicio al procedimiento específico en el cual se le otorgará derecho de audiencia y se emitirá, de manera fundada y motivada, la resolución que corresponda.
66. En este orden de ideas, se actualiza una causa manifiesta e indudable de improcedencia, toda vez que el acto que ahora se reclama, es decir el oficio \*\*\*\* del primero de diciembre de dos mil veintiuno, con número de folio \*\*\*\*, no se constituye como una resolución definitiva y mucho menos como un acto de imposible reparación y, en consecuencia, no es impugnable mediante el juicio de garantías, conforme a lo dispuesto en el artículo 107, fracción III, en sentido contrario, de la Ley de Amparo, pues no es un acto que tenga una ejecución irreparable en perjuicio del quejoso.

67. Además, tal como se ha establecido en la presente resolución, la comunicación entre autoridades administrativas, ocurrida en el caso en estudio, se encuentra expresamente contemplada como una excepción al secreto financiero y sus efectos jurídicos son meramente intraprocesales, es decir, a través de este acto reclamado **no se determina la procedencia de la medida cautelar consistente en el aseguramiento de cuentas y mucho menos la presentación de una denuncia ante la FGR**. Únicamente constituye el ejercicio de atribuciones relativas a la obtención y análisis de información por parte de la UIF.
68. Por tanto, el acto reclamado **no es de imposible reparación**, atento a que no afecta de manera cierta, inmediata y objetiva algún derecho sustantivo de la parte quejosa. En efecto, no lo priva de sus bienes, patrimonio, propiedades, honor, libertad en sus diversas manifestaciones, pues se trata de **acto intraprocesal**, cuyo único efecto implica que la UIF lleve a cabo sus funciones de obtención y análisis de información. Incluso, sin que esto implique que en un futuro llegue a una de las determinaciones establecidas con antelación.
69. De ahí que, los efectos del acto que aquí se reclaman pudieran extinguirse en caso de que la UIF, una vez realizada su labor de análisis e inteligencia, determinara no realizar acción alguna, al considerar que no existe una conducta antijurídica, por lo que la aducida afectación del quejoso quedaría sin efecto. Si fuese lo contrario, en el supuesto de que la determinación fuera distinta, el quejoso podría combatir las violaciones que argumenta y otras a través de los medios de defensa establecidos en la normatividad aplicable, en los términos descritos.
70. Al respecto es aplicable la jurisprudencia **3a. 43 de rubro EJECUCIÓN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. ALCANCES DEL ARTICULO 107, FRACCIÓN III, INCISO B), CONSTITUCIONAL**.<sup>47</sup> En ese sentido, como se adelantó, se estima que se actualiza la causal de improcedencia prevista por la fracción XXIII del artículo 61, en relación con el diverso 107, fracción III, incisos a y b, de la Ley de Amparo.
71. Sobreseimiento que se hace extensivo a las normas reclamadas, pues no puede desvincularse su estudio al acto concreto de aplicación. Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia **2a./J. 71/2000** de rubro: **LEYES, AMPARO CONTRA. REGLAS PARA SU ESTUDIO CUANDO SE PROMUEVE CON MOTIVO DE UN ACTO DE APLICACIÓN**,<sup>48</sup> en sincronía con lo dispuesto por la jurisprudencia **2a./J. 67/99** de rubro: **AMPARO CONTRA LEYES CON MOTIVO DEL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN. SI ÉSTE NO CAUSA PERJUICIO AL QUEJOSO, DEBE SOBRESEERSE POR LA LEY, SIN QUE ELLO IMPIDA AL PROMOVENTE IMPUGNARLA EN LA OPORTUNIDAD EN QUE SE APLIQUE EN SU PERJUICIO**<sup>49</sup> y tesis aislada **P. XVII/99** de rubro: **LEYES, AMPARO CONTRA. REGLAS PARA SU ESTUDIO CUANDO SE PROMUEVE CON MOTIVO DE UN ACTO DE APLICACIÓN**.<sup>50</sup>

## VI. REVISIÓN ADHESIVA

72. Ante la decisión alcanzada, se declara sin materia la revisión adhesiva interpuesta por el Presidente de la República, con apoyo en la jurisprudencia **1a./J. 71/2006**, cuyo contenido es:

**REVISIÓN ADHESIVA. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA AL DESAPARECER LA CONDICIÓN A LA QUE SE SUJETA EL INTERÉS DEL ADHERENTE.** De conformidad con el último párrafo del artículo 83 de la Ley de Amparo, quien obtenga resolución favorable a sus intereses puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, expresando los agravios respectivos dentro del término de cinco días, computado a partir de la fecha en que se le notifique la admisión del recurso. Ahora

<sup>47</sup> Publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo IV, Primera Parte, julio-diciembre de 1989, página 291 y registro digital 207343.

<sup>48</sup> Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, Tomo XII, agosto de 2000, página 235 y registro digital 191311.

<sup>49</sup> Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, julio de 1999, página 104 y registro digital 193720.

<sup>50</sup> Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, abril de 1999, página 34 y registro digital 194092.

bien, si se toma en cuenta que la adhesión al recurso carece de autonomía en cuanto a su trámite y procedencia, pues sigue la suerte procesal de éste y, por tanto, el interés de la parte adherente está sujeto a la suerte del recurso principal, es evidente que cuando el sentido de la resolución dictada en éste es favorable a sus intereses, desaparece la condición a la que estaba sujeto el interés jurídico de aquélla para interponer la adhesión, esto es, la de reforzar el fallo recurrido y, por ende, debe declararse sin materia el recurso de revisión adhesiva.<sup>51</sup>

## VII. DECISIÓN

Esta Segunda Sala de la SCJN concluye que, al resultar fundados los agravios de las autoridades recurrentes y actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el artículo 107, fracción III, incisos a y b, ambos de la Ley de Amparo, procede revocar la sentencia recurrida y con fundamento en el diverso 63, fracción V,<sup>52</sup> del mismo ordenamiento, sobreseer el juicio de amparo indirecto.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

**PRIMERO.** Se **revoca** la sentencia recurrida.

**SEGUNDO.** Se **sobresee** en el juicio de amparo.

**TERCERO.** Queda **sin materia** la revisión adhesiva del Presidente de la República.

**Notifíquese**, con testimonio de esta ejecutoria. En su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por \*\*\*\*\* de \*\*\*\* votos de las Ministras \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; así como de los Ministros \*\*\*\*\* (quien se reserva el derecho a formular voto aclaratorio/concurrente/particular), \*\*\*\*\* (Ponente) y Presidenta[e] \*\*\*\*\* (quien se reserva el derecho a formular aclaratorio/concurrente/particular).

En términos de lo previsto en los artículos 110 y 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

<sup>51</sup> Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, octubre de 2006, página 266 y registro digital 174011.

<sup>52</sup> **Artículo 63.** El sobreseimiento en el juicio de amparo procede cuando:

(...)

V. Durante el juicio se advierta o sobrevenga alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el capítulo anterior.  
(...)